



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 289

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece el servicio socioambiental obligatorio "legado para el ambiente" y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

OBJETO DE LA INICIATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal la preservación, mantenimiento, protección y recuperación, de los ecosistemas y el ambiente en Colombia a lo largo del territorio nacional a través de la reforestación de las zonas críticas y más afectadas.

El proyecto tiene dos ejes principales descritos a continuación:

El primero, a través de la educación y concientización de los estudiantes de educación media y superior formal, incentivar y fortalecer la importancia de la conservación, el cuidado del ambiente, la preservación y protección de los ecosistemas y en general del entorno a través de su contribución en la reforestación.

El segundo eje establecer una medida inmediata y técnica que permita la reforestación en el país, a través de un requisito de grado para estudiantes de educación media y superior formal, dentro de los establecimientos de educación.

MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

Artículo 114: Se le otorga al Congreso de la Republica la facultad de hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Artículo 150: En este artículo se especifica que el congreso es el ente encargado de hacer las leyes y ejercer ciertas funciones a través de ellas entre las encontramos las de:

(...)1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.(...)
Ley 5 de 1992.

Artículo 6: Menciona las funciones del Congreso de la Republica y dentro de estas señala la función legislativa la cual habla de "para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación."

LEY 155 DE 1994. "POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN"

Artículo 5. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

LEY 1955 DE 2019. "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Artículo 9°. Coordinación Interinstitucional para el Control y Vigilancia contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales. (...)

Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

ARTÍCULO 322. REFORESTACIÓN CON ÁRBOLES NATIVOS. Los programas de reforestación propuestos por el Gobierno nacional deberán dar prioridad a la siembra de árboles nativos con esquemas de georreferenciación.

LEY 1549 DE 2012. POLITICA NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL.

Artículo 2°. Acceso a la educación ambiental. Todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental, con el fin de apropiar los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de sus realidades ambientales, a través de la generación de un marco ético, que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Artículo 3°. Objeto de la ley. La presente ley está orientada a fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, desde sus propósitos de instalación efectiva en el desarrollo territorial; a partir de la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema, en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales, del desarrollo nacional. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país.

Artículo 6°. Responsabilidades de los sectores ambiental y educativo. Las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben: a) acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.

Artículo 8°. Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE). Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA:

En Colombia se han adelantado distintos impulsos en materia legislativa sobre el tema de Educación Ambiental, por esa razón se han formulado múltiples instrumentos que han logrado avanzar y abrir espacios en diferentes periodos, sobre la protección y manejo adecuado del ambiente. Dentro de estos impulsos encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, expedido en diciembre de 1974, el cual estipula en el título II de la parte III, las disposiciones relacionadas con la Educación Ambiental y específicamente las disposiciones para el sector formal, de igual manera el Congreso de la República expidió la Ley 1549 de 2012,¹ por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial¹ pretende lograr su propósito a partir de "la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto (...) en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales del desarrollo nacional".

¹ Ley 1549 de 2012 consultada en línea: <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683174>

Las anteriores disposiciones, entre otras que existen, se han reglamentado mediante el Decreto 1337 de 1978, el cual a su vez reglamenta el decreto 2811 de 1974² y, aunque esto se perciba como un avance en el marco normativo, se ha evidenciado que existen limitaciones en el aspecto conceptual, toda vez que se insistió únicamente en la implementación de esta política de la Educación Ambiental a través de incluir cursos de ecología, preservación ambiental y recursos naturales.

Lo anterior conllevó a que el tratamiento de lo ambiental se limitara y redujera al estudio de la ecología netamente y obviando aspectos sociales y culturales que le son inherentes.³

Brigitte Baptiste, bióloga Colombiana y experta en temas ambientales y de biodiversidad, con amplia experiencia y conocimiento de estos temas, ha señalado que la sostenibilidad e integración del país corresponden en gran parte a que las próximas generaciones de universitarios identifiquen y reconozcan su territorio, los ecosistemas y las comunidades que en ellos habitan y de esa manera contribuir a la creación o ajuste de políticas más apropiadas para la construcción de la paz.⁴ Se hace necesario una articulación entre las universidades, el Estado, entidades promover la adaptación ambiental e instaurar las prácticas sociales de los estudiantes con criterio ambiental.

Es por ello que esta iniciativa se presenta como una respuesta hacia la necesidad de un cambio social estructural teniendo en cuenta que la deforestación en Colombia para el año 2017 alcanzó un pico que resonó con fuerza en la región de la Amazonia puesto que se perdieron más de 144.000 hectáreas de bosque, lo que representó un incremento del 65% en el territorio deforestado.

Según el MAAP⁵, basado en los datos de alertas tempranas por deforestación e imágenes satelitales, el año pasado en la Amazonia colombiana fueron eliminadas

² Reglamentado por el Decreto Nacional 1608 de 1978, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1715 de 1978, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 704 de 1986, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 305 de 1988, Reglamentado por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 2372 de 2010 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

³ Paz-M., L.S., Avendaño-C, W.R., Parada-Trujillo, A. (2014). Desarrollo conceptual de la educación ambiental en el contexto colombiano. Revista Luna Azul, 39, 250-270. Recuperado de <http://lunazul.ucaaldas.edu.co/index.php?option=content&task=view&id=958>

⁴ En línea: <https://www.semana.com/opinion/articulo/universitarios-tienen-la-responsabilidad-de-construir-un-pais-en-paz/518938>

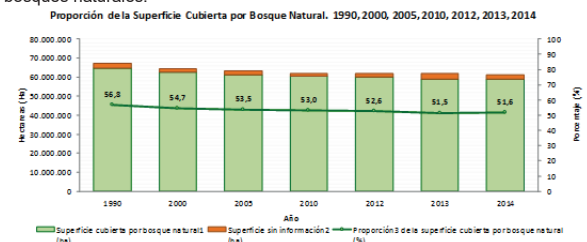
⁵ MAAP es una iniciativa de Amazon Conservation and Conservación Amazónica (ACCA) en Perú, con el apoyo de otros socios como ACEA en Bolivia y EcoCiencia en Ecuador, el cual está dedicado a presentar análisis inéditos relacionados al apasionante y dinámico campo del monitoreo de la deforestación (y otras amenazas) en tiempo real. El MAAP tiene dos objetivos principales: 1) Utilizar la tecnología de vanguardia disponible para entender patrones, hotspots y causas de la deforestación en tiempo casi real, en la Amazonía Andina; y 2) Distribuir esta información técnica de manera oportuna, accesible y amigable para el usuario, entre los que se encuentran tomadores de decisiones, autoridades políticas, sociedad civil, periodistas, investigadores y al público en general. Esperamos que los resultados finales sean desarrollar e implementar políticas que permitan la reducción de la deforestación.

156.722 hectáreas de bosque, desangre que tuvo su principal accionar en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Meta.⁶

Sin embargo, según Rodrigo Botero, Director de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS) y conocedor de las dinámicas que rodean esta situación, más de 156.000 hectáreas supuestamente deforestadas en la Amazonia en 2018 son una cifra imprecisa. "Va a ser mucho más alta. El Ministro de Ambiente ya informó que estima que el año pasado la pérdida de bosque en Colombia superó las 270.000 hectáreas. Serán más de 300.000 hectáreas, de las cuales cerca de 200.000 estarán en la Amazonia. El 70 por ciento de la deforestación va a estar en la Amazonia".

Por otra parte, el IDEAM concluyó que en Colombia el total del territorio cubierto por bosque natural, con respecto a la totalidad del territorio del país ha disminuido de manera gradual desde 1990 con valores correspondientes a 56.4% en 1990, hasta 53% en 2010 y más recientemente y como se mencionó a 51.6% en 2014.⁷

Adicionalmente, el 66.7% de la superficie cubierta por bosque en Colombia se encuentra en la región Amazónica, siendo también significativa la presencia de esta cobertura en las regiones Andina y Pacífico, representando el 17.8% y 8.9% del total nacional, respectivamente. En contraste la región Caribe, donde se encuentra gran parte de los remanentes de bosques secos, se encuentran solo 1.746.754 ha en bosques naturales.⁸



Gráfica 1. Proporción y superficie cubierta por bosque natural. 1990, 2000, 2005, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015. Colombia.

Como lo evidencian estas cifras, en Colombia urge implementar una medida que impacte tanto de las fases de exploración como de profundización y sobretodo de aplicación de conocimientos y aprendizaje, por ello se sugiere esta iniciativa que

⁶ Cifras tomadas de: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/polemica-por-cifra-de-deforestacion-en-la-amazonia-colombiana/42975>

⁷ Datos consultados en línea: <http://www.ideam.gov.co/web/bosques/deforestacion-colombia>

⁸ Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. Grupo de Bosques 2015. Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono. Bogotá, D. C., Colombia.

además, implicaría una mejoría evidente y eficaz en la situación forestal del país, ya que se mitigaría la deforestación en el territorio nacional.

META NACIONAL DE REFORESTACIÓN.

El Gobierno Nacional del Presidente Iván Duque Márquez, dentro de su programa de gobierno ha diseñado una estrategia de reforestación, cuya meta para el 2020 es de sembrar 180 millones de árboles, y frente a lo cual, en la jornada en la ciudad de Medellín, el pasado 31 de agosto, presentó un informe de cumplimiento del 13% de la meta, en el que resaltó la importancia de adelantar actividades de siembra de árboles.

"¿Por qué sembrar? Porque estamos dándole a la naturaleza un sentido ético, dándole a nuestra protección de los bosques un sentido ético, una responsabilidad en el mundo de hoy.

Para nadie es una mentira que el mundo hoy enfrenta los avatares del cambio climático. Y el cambio climático amenaza nuestras fuentes de agua, amenaza nuestros ríos amenaza, también los ecosistemas diversos.

Pero Colombia es biodiversidad. Colombia tiene hoy el 50% de los páramos del mundo. El 35% del territorio continental de Colombia es amazónico, y fuera de eso, el 50% de nuestro territorio está cubierto de selva tropical húmeda.

Tenemos alrededor de 49 parques Naturales Nacionales, con más de 20 millones de hectáreas.

Y necesitamos que toda la sociedad se movilice para sembrar, para reforestar, para que tengamos un sentido de que cuando sembramos, estamos protegiendo vidas y estamos protegiendo el futuro de nuestros niños

Hoy esta jornada se suma a un esfuerzo que tenemos como país, una meta, que es sembrar 180 millones de árboles para el año 2022"⁹

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.

Con el ánimo de enriquecer y contribuir en una mejor aplicación de tan importante iniciativa del Representante a la Cámara Wilmer Leal Pérez, presento un pliego de modificaciones las cuales buscan, ser muy exactos en quienes recae la obligatoriedad del requisito de grado, adicionando un inciso en el que se exceptúan del mismo las modalidades de educación virtual y a distancia.






Se modifica la conformación del Comité para la zona legado haciéndolo más participativo y bajo la dirección de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad en los territorios. Se reduce de cinco (5) a dos (2) el número de plántulas o árboles por estudiante como requisito de grado. Se amplían las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, teniendo su responsabilidad ambiental en el cumplimiento de las funciones de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley







⁹ Fuente: www.presidencia.gov.co. Prensa. 31 de agosto 2019.






<p>o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecidas en el art 31 de la ley 99 de 1993. Se crea un artículo nuevo (art 7), para definir las competencias de las entidades territoriales y su corresponsabilidad en el control y seguimiento del cumplimiento de las actividades de reforestación, además de presentar los informes a las Corporaciones Autónomas Regionales y su apoyo en el suministro de árboles o plántulas cuando para la demanda sobrepase la oferta de las corporaciones.</p> <p>Se le quita la competencia a las CARS de la certificación del cumplimiento del requisito de servicio ambiental, y se le otorga a las instituciones educativas quienes tendrán que emitir previa validación del cumplimiento con la corporación autónoma competente en la jurisdicción. Con esto se busca no incurrir en imponer competencias nuevas y ajenas a las funciones de las corporaciones, y evitarles una carga administrativa que desenfoque su función ambiental.</p> <p>Se incluye un artículo nuevo transitorio, que busca establecer un periodo de un año a partir de la entrada de la vigencia de la ley, para que los establecimientos educativos puedan acondicionar e incorporar las medidas para el cumplimiento del nuevo requisito de grado, además de exceptuar por ese mismo año la obligatoriedad de la siembra de los dos árboles o plántulas para acceder al grado. Se busca también, hacer precisión que la no obligatoriedad no exime a que se adelanten todas las actividades de reforestación en ese año, no se pretende postergar la aplicación de la ley por un año más, sino dar facilidad en las condiciones tanto para los establecimientos educativos, los estudiantes, las corporaciones autónomas y la conformación y funcionamiento del nuevo Comité, además de ser un tiempo prudente y coherente con los plazos establecidos para el Ministerio de Educación de reglamentar el nuevo requisito, y las jornadas de capacitación.</p> <p>Se reduce a seis (6) meses, el término para que el Ministerio de Educación reglamente las condiciones para la implementación del nuevo requisito de grado en las instituciones de educación a que se hace referencia.</p> <p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROYECTO DE LEY 253/19 C</th> <th style="width: 50%;">PONENCIA (PLIEGO DE MODIFICACIONES)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia, a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que aspiren a un</td> <td>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media <u>formal</u> que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que</td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY 253/19 C	PONENCIA (PLIEGO DE MODIFICACIONES)	Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia, a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que aspiren a un	Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media <u>formal</u> que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que	<p>título de pregrado en una institución de educación superior.</p> <p>Artículo 2º. Ambito de aplicación. La presente ley aplicará al servicio público de educación superior y educación media formal, que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y/o sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 3º. Legado para el ambiente: Los estudiantes que aspiren a graduarse de un programa académico de pregrado en una institución de educación superior, así como aquellos que aspiren al título de bachiller en Colombia, deberán cumplir con una obligación específica orientada a contribuir con la reforestación y conservación del ambiente y los ecosistemas del país. Esta obligación será requisito para poder obtener el título al que aspiren, y consistirá en que cada estudiante deberá sembrar un número determinado de árboles o plántulas en las Zonas Legado.</p> <p>Parágrafo primero: La siembra de los árboles o plántulas se hará en las Zonas Legado que se encuentren dentro del territorio del departamento donde se ubique la sede de la institución en la cual el estudiante haya cursado la mayoría de los créditos académicos del programa.</p> <p>Parágrafo Segundo: En el caso de la educación virtual o en línea y la educación</p> <p>aspiren a un título de pregrado en una institución de educación superior.</p> <p>Artículo 2º. Ambito de aplicación. La presente ley aplicará al servicio público de educación <u>media formal y educación superior</u>, que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y/o sin ánimo de lucro.</p> <p><u>Se exceptúan del requisito de grado, de la presente ley, los estudiantes de establecimientos educativos que se formen o capaciten de manera virtual y a distancia.</u></p> <p>Artículo 3º. Legado para el ambiente: Los estudiantes que aspiren a graduarse de un programa académico de pregrado en una institución de educación superior, así como aquellos que aspiren al título de bachiller en Colombia, deberán cumplir con una obligación específica orientada a contribuir con la reforestación y conservación del ambiente y los ecosistemas del país. Esta obligación será requisito para obtener el título al que aspiren, y consistirá en que cada estudiante deberá sembrar <u>un número mínimo de dos (2) árboles o plántulas en las Zonas Legado.</u> <u>Se exceptúan del requisito de grado, de la presente ley, los estudiantes de establecimientos educativos que se formen o capaciten de manera virtual y a distancia.</u></p> <p>Parágrafo primero: La siembra de los árboles o plántulas se hará en las Zonas Legado que se encuentren dentro del territorio del departamento donde se ubique la sede de la institución en la cual el estudiante haya cursado la mayoría de los créditos académicos del programa.</p> <p>Parágrafo Segundo: En el caso de la educación virtual y a distancia, el</p>
PROYECTO DE LEY 253/19 C	PONENCIA (PLIEGO DE MODIFICACIONES)				
Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia, a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que aspiren a un	Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media <u>formal</u> que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que				
<p>a distancia, el estudiante que aspire a un título de un programa académico de pregrado, podrá cumplir el requisito del que trata el presente artículo, en la Zona Legado de su elección dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 4º. Delimitación de las Zonas Legado. Cada departamento deberá crear un comité interinstitucional encargado de la delimitación de las zonas legado, estos comités estarán conformados por: Un representante de la entidad territorial. Un representante de cada corporación autónoma regional con presencia dentro del departamento. Un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento. Un representante de las instituciones de educación media con presencia en el departamento.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;"><u>estudiante que aspire a un título de un programa académico de pregrado.</u></td> <td style="width: 50%;">Artículo 4º. Comité Interinstitucional Para la Zonas Legado. <u>Bajo la dirección de la respectiva Corporación Autónoma Regional (CAR), cada departamento deberá crear un comité interinstitucional que tendrá como funciones principales la aprobación de las zonas legado y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) propuestos por las (CAR). Este comité estará compuesto por:</u> <u>Gobernador o su delegado,</u> <u>Alcaldes o sus delegados,</u> <u>Director de cada CAR con presencia dentro del departamento o su delegado,</u> <u>Un Rector o su delegado de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento,</u> <u>Un representante de los estudiantes miembros de los Consejos Superiores de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento,</u> <u>Un Rector o su delegado de las instituciones de educación media con presencia en el departamento,</u> <u>Un representante de los personeros estudiantes de las instituciones de educación media con presencia en el departamento.</u></td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo: <u>Los miembros del comité deberán comunicar y hacer pública la información sobre las zonas legado y las especies seleccionadas para la reforestación, con la finalidad que los estudiantes que realicen el servicio socioambiental, cumplan las estrategias específicas mencionadas en el literal (b) del artículo 6.</u></p>	<u>estudiante que aspire a un título de un programa académico de pregrado.</u>	Artículo 4º. Comité Interinstitucional Para la Zonas Legado. <u>Bajo la dirección de la respectiva Corporación Autónoma Regional (CAR), cada departamento deberá crear un comité interinstitucional que tendrá como funciones principales la aprobación de las zonas legado y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) propuestos por las (CAR). Este comité estará compuesto por:</u> <u>Gobernador o su delegado,</u> <u>Alcaldes o sus delegados,</u> <u>Director de cada CAR con presencia dentro del departamento o su delegado,</u> <u>Un Rector o su delegado de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento,</u> <u>Un representante de los estudiantes miembros de los Consejos Superiores de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento,</u> <u>Un Rector o su delegado de las instituciones de educación media con presencia en el departamento,</u> <u>Un representante de los personeros estudiantes de las instituciones de educación media con presencia en el departamento.</u>	<p>Artículo 5º. Funciones del Comité para la Zonas Legado: Este comité deberá establecer a través de un plan de manejo ambiental, las Zonas Legado, las cuales delimitarán los lugares que serán destinados a la reforestación por parte de los estudiantes. La zonificación y la designación de las especies que allí se planten deberán buscar y asegurar la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad. Los árboles o plántulas podrán plantarse en bosques ya existentes, en manglares, cualquier área o zona protegida, zonas que anteriormente se destinaban a la minería y en algunos espacios urbanos como parques o áreas comunes.</p> <p>Parágrafo: Las autoridades de que trata el presente artículo deberán comunicar y hacer pública la información sobre las zonas legado y las especies necesarias para su conservación, con el fin de que los estudiantes obligados a cumplir con el servicio socioambiental, cumplan los parámetros establecidos por el comité interinstitucional.</p> <p>Artículo 6º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Es competencia de las Corporaciones Ambientales Regionales con respecto al comité para las Zonas Legado: Diseñar una directriz específica que tenga en cuenta las necesidades especiales de cada ecosistema, y presentarla al comité interinstitucional correspondiente. Seleccionar las especies que sean apropiadas para cada zona, teniendo como prioridad las especies nativas de cada lugar. Evaluar y hacer seguimiento de estas actividades de reforestación. En caso de que afecten o pongan en peligro a dichos ecosistemas, deberán imponer las medidas necesarias para la protección,</p> <p>Artículo 5º. Funciones del Comité para la Zonas Legado: Este comité deberá establecer a través de un plan de manejo ambiental, las Zonas Legado, las cuales delimitarán los lugares que serán destinados a la reforestación por parte de los estudiantes. La zonificación y la designación de las especies que allí se planten deberán buscar y asegurar la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad. Los árboles o plántulas podrán plantarse en bosques ya existentes, en manglares, cualquier área o zona protegida, zonas que anteriormente se destinaban a la minería y en algunos espacios urbanos como parques o áreas comunes.</p> <p>Parágrafo: Las autoridades de que trata el presente artículo deberán comunicar y hacer pública la información sobre las zonas legado y las especies necesarias para su conservación, con el fin de que los estudiantes obligados a cumplir con el servicio socioambiental, cumplan los parámetros establecidos por el comité interinstitucional.</p> <p>Artículo 6º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Es competencia de las <u>Corporaciones Autónomas Regionales (CAR):</u> Proponer las zonas legado <u>delimitando los lugares que serán destinados a la reforestación por parte de los estudiantes, teniendo en cuenta la participación de las comunidades, grupos étnicos y demás actores con jurisdicción en las áreas, como lo determina la ley.</u> Diseñar <u>las estrategias específicas (procesos, procedimientos, hoja de ruta, etc.)</u> que tenga en cuenta las necesidades especiales de cada ecosistema, y presentarla al Comité Interinstitucional correspondiente.</p>		
<u>estudiante que aspire a un título de un programa académico de pregrado.</u>	Artículo 4º. Comité Interinstitucional Para la Zonas Legado. <u>Bajo la dirección de la respectiva Corporación Autónoma Regional (CAR), cada departamento deberá crear un comité interinstitucional que tendrá como funciones principales la aprobación de las zonas legado y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) propuestos por las (CAR). Este comité estará compuesto por:</u> <u>Gobernador o su delegado,</u> <u>Alcaldes o sus delegados,</u> <u>Director de cada CAR con presencia dentro del departamento o su delegado,</u> <u>Un Rector o su delegado de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento,</u> <u>Un representante de los estudiantes miembros de los Consejos Superiores de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento,</u> <u>Un Rector o su delegado de las instituciones de educación media con presencia en el departamento,</u> <u>Un representante de los personeros estudiantes de las instituciones de educación media con presencia en el departamento.</u>				



<p>conservación y restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado.</p>	<p>Seleccionar las especies que sean apropiadas para cada zona, teniendo como prioridad <u>aquellas que sean</u> nativas de cada lugar. Las Corporaciones Autónomas Regionales brindaran las especificaciones técnicas sobre la metodología y las herramientas necesarias para llevar a cabo de forma correcta la siembra de los árboles o plántulas.</p> <p><u>Solicitar a las entidades territoriales informes semestrales sobre la evaluación y seguimiento de las actividades de reforestación de que trata esta ley.</u></p> <p><u>Suministrar o apoyar en la consecución de los árboles o plántulas requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> Los árboles o plántulas podrán sembrarse en bosques ya existentes, en manglares, cualquier área o zona protegida, zonas que anteriormente se destinaban a la minería y en espacios urbanos como parques o áreas comunes.</p> <p><u>Parágrafo Segundo:</u> En caso de que las actividades de reforestación afecten o pongan en peligro los ecosistemas, las CAR deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado.</p>	<p><u>Presentar los informes semestrales de evaluación y seguimiento solicitados por las CAR.</u> <u>Proveer los instrumentos que se requieran y sean necesarios para llevar a cabo correctamente el ejercicio de la siembra en los territorios delimitados por las Corporaciones Autónomas Regionales.</u> <u>Parágrafo: Las entidades territoriales previa acreditación de situación de pobreza y vulnerabilidad de los estudiantes, podrán suministrar los medios de transporte para cumplir con los fines de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo: las entidades territoriales apoyarán a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción en la dotación de árboles o plántulas, cuando éstas no puedan contar con la totalidad de la demanda por año de graduados.</u></p>	<p>Artículo 7°: Verificación Las Corporaciones Autónomas Regionales que participen en establecimiento de las Zonas Legado y que ostenten la jurisdicción sobre esta, serán las encargadas de verificar y expedir la certificación de cumplimiento del requisito del que trata esta ley.</p> <p>En el certificado debe constar que se cumplió con el requisito de conformidad a los parámetros que cada Corporación Autónoma Regional haya señalado para la zona en específico.</p> <p>El certificado será gratuito y en ninguna circunstancia se deberá exigir un pago en contraprestación de la entrega o emisión de este.</p> <p>Artículo 8°: Certificación. Las instituciones educativas, serán las encargadas de expedir la certificación de cumplimiento del requisito del que trata esta ley.</p> <p>En el certificado deberá constar que se cumplió con el requisito de conformidad <u>con las estrategias</u> que cada Corporación Autónoma Regional – CAR haya señalado para la zona en específico.</p> <p>El certificado será gratuito y en ninguna circunstancia se deberá exigir un pago en contraprestación de la entrega o emisión de este.</p>
<p></p>	<p>Artículo 7°. Competencia de las Entidades territoriales: Es competencia de las Entidades territoriales.</p> <p><u>Realizar la evaluación y seguimiento de las actividades de reforestación. Para ello, la entidad territorial tendrá autonomía para designar la dependencia competente.</u></p>	<p>Artículo 7°: Verificación Las Corporaciones Autónomas Regionales que participen en establecimiento de las Zonas Legado y que ostenten la jurisdicción sobre esta, serán las encargadas de verificar y expedir la certificación de cumplimiento del requisito del que trata esta ley.</p> <p>En el certificado debe constar que se cumplió con el requisito de conformidad a los parámetros que cada Corporación Autónoma Regional haya señalado para la zona en específico.</p> <p>El certificado será gratuito y en ninguna circunstancia se deberá exigir un pago en contraprestación de la entrega o emisión de este.</p>	<p>Artículo 8°: Certificación. Las instituciones educativas, serán las encargadas de expedir la certificación de cumplimiento del requisito del que trata esta ley.</p> <p>En el certificado deberá constar que se cumplió con el requisito de conformidad <u>con las estrategias</u> que cada Corporación Autónoma Regional – CAR haya señalado para la zona en específico.</p> <p>El certificado será gratuito y en ninguna circunstancia se deberá exigir un pago en contraprestación de la entrega o emisión de este.</p>
<p>Artículo 8°. Participación Ciudadana. Las autoridades ambientales deberán consultar para los procesos de delimitación, zonificación y seguimiento de las Zonas Legado, a las comunidades, grupos étnicos y entidades territoriales con jurisdicción en las áreas.</p>	<p>Artículo 9°. Participación Ciudadana. Las autoridades ambientales deberán consultar para los procesos de delimitación, zonificación y seguimiento de las Zonas Legado, a las comunidades, grupos étnicos y entidades territoriales con jurisdicción en las áreas.</p>	<p><u>periodo de adaptación y aplicación efectiva de la ley, así como, garantizar que los estudiantes logren llevar a término sus estudios académicos de manera satisfactoria.</u> <u>Pasado este año o tiempo transitorio, se debe exigir la obligatoriedad del requisito para todos los estudiantes sin excepción en los términos contenidos en esta ley.</u></p>	<p>Artículo 10°. Facultad Reglamentaria: El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones para la implementación del nuevo requisito de grado en las instituciones de educación a que se hace referencia. Para esto se tendrá en cuenta que el cumplimiento efectivo del requisito, supone que cada estudiante siembre como mínimo cinco (5) árboles o plántulas.</p>
<p>Artículo 9. Conferencias Legado Para El Ambiente: El requisito de grado comprende la asistencia del estudiante a la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente", con el fin de que se logre concientizar a los educandos sobre la importancia y necesidad que esta actividad tendría en la sociedad.</p> <p>Parágrafo: La forma de realización e implementación de la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente" en las Instituciones Educativas de que trata la presente ley, será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para la realización de la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente" podrán asociarse las instituciones educativas y las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>	<p>Artículo 10°. Conferencias legado para el ambiente: El requisito de grado comprende la asistencia del estudiante a la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente", con el fin de que se logre concientizar a los educandos sobre la importancia, impacto y necesidad que esta actividad tendría en la sociedad.</p> <p><u>En estas conferencias se socializará con el personal participante, y a modo de capacitación, la información precisa sobre la forma como se deberá llevar a cabo la siembra de los árboles o plántulas, esta información deberá contener las especificaciones técnicas para cada especie, o terreno según convenga, así como el material y las formas de emplearlo.</u></p> <p>Parágrafo: La forma de realización e implementación de la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente" en las Instituciones Educativas de que trata la presente ley, será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para la realización de la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente" podrán asociarse las instituciones educativas y las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>	<p>Artículo 10°. Facultad Reglamentaria: El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones para la implementación del nuevo requisito de grado en las instituciones de educación a que se hace referencia. Para esto se tendrá en cuenta que el cumplimiento efectivo del requisito, supone que cada estudiante siembre como mínimo cinco (5) árboles o plántulas.</p>	<p>Artículo 12°. Facultad Reglamentaria: El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones para la implementación del nuevo requisito de grado en las instituciones de educación a que se hace referencia. Para esto se tendrá en cuenta que el cumplimiento efectivo del requisito, supone que cada estudiante siembre como mínimo dos (2) árboles o plántulas.</p>
<p></p>	<p>Artículo 11°. Transitorio. el primer año siguiente a la de entrada en vigencia la presente ley, se aplicará todo lo establecido en la misma, pero no será obligatorio el mínimo de siembra de árboles o plántulas para acceder al grado en educación media formal y educación superior, con el fin de conceder a las entidades e instituciones educativas un</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, de manera respetuosa solicito a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate, al Proyecto de Ley 253/19 C "Por medio de la cual se establece el servicio socioambiental obligatorio "Legado para el ambiente" y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara.</p>			



<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253/19C "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO SOCIOAMBIENTAL OBLIGATORIO "LEGADO PARA EL AMBIENTE" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media formal que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que aspiren a un título de pregrado en una institución de educación superior.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará al servicio público de educación media formal y educación superior, que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y/o sin ánimo de lucro. Se exceptúan del requisito de grado, de la presente ley, los estudiantes de establecimientos educativos que se formen o capaciten de manera virtual y a distancia.</p> <p>Artículo 3º. Legado para el ambiente: Los estudiantes que aspiren a graduarse de un programa académico de pregrado en una institución de educación superior, así como aquellos que aspiren al título de bachiller en Colombia, deberán cumplir con una obligación específica orientada a contribuir con la reforestación y conservación del ambiente y los ecosistemas del país.</p> <p>Esta obligación será requisito para obtener el título al que aspiren, y consistirá en que cada estudiante deberá sembrar un número mínimo de dos (2) árboles o plántulas en las Zonas Legado.</p> <p>Se exceptúan del requisito de grado, de la presente ley, los estudiantes de establecimientos educativos que se formen o capaciten de manera virtual y a distancia.</p> <p>Parágrafo primero: La siembra de los árboles o plántulas se hará en las Zonas Legado que se encuentren dentro del territorio del departamento donde se ubique la sede de la institución en la cual el estudiante haya cursado la mayoría de los créditos académicos del programa.</p> <p>Artículo 4º. Comité Interinstitucional Para las Zonas Legado. Bajo la dirección de la respectiva Corporación Autónoma Regional (CAR), cada departamento deberá crear un comité interinstitucional que tendrá como funciones principales la aprobación de las zonas legado y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) propuestos por las (CAR). Este comité estará compuesto por:</p>	<p>Artículo 5º. Funciones del Comité para las Zonas Legado: Este comité deberá establecer a través de un plan de manejo ambiental, las Zonas Legado, las cuales delimitarán los lugares que serán destinados a la reforestación por parte de los estudiantes.</p> <p>La zonificación y la designación de las especies que allí se planten deberán buscar y asegurar la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad. Los árboles o plántulas podrán plantarse en bosques ya existentes, en manglares, cualquier área o zona protegida, zonas que anteriormente se destinaban a la minería y en algunos espacios urbanos como parques o áreas comunes.</p> <p>Parágrafo: Las autoridades de que trata el presente artículo deberán comunicar y hacer pública la información sobre las zonas legado y las especies necesarias para su conservación, con el fin de que los estudiantes obligados a cumplir con el servicio socioambiental, cumplan los parámetros establecidos por el comité interinstitucional.</p> <p>Gobernador o su delegado. Alcaldes o sus delegados. Director de cada CAR con presencia dentro del departamento o su delegado. Un Rector o su delegado de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento. Un representante de los estudiantes miembros de los Consejos Superiores de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento. Un Rector o su delegado de las instituciones de educación media con presencia en el departamento. Un representante de los personeros estudiantes de las instituciones de educación media con presencia en el departamento.</p> <p>Parágrafo: Los miembros del comité deberán comunicar y hacer pública la información sobre las zonas legado y las especies seleccionadas para la reforestación, con la finalidad que los estudiantes que realicen el servicio socioambiental, cumplan las estrategias específicas mencionadas en el literal (b) del artículo 6.</p> <p>Artículo 6º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR):</p> <p>a) Proponer las zonas legado delimitando los lugares que serán destinados a la reforestación por parte de los estudiantes, teniendo en cuenta la participación de las comunidades, grupos étnicos y demás actores con jurisdicción en las áreas, como lo determina la ley.</p> <p>b) Diseñar las estrategias específicas (procesos, procedimientos, hoja de ruta, etc.) que tenga en cuenta las necesidades especiales de cada ecosistema, y presentarla al Comité Interinstitucional correspondiente.</p>
<p>c) Seleccionar las especies que sean apropiadas para cada zona, teniendo como prioridad aquellas que sean nativas de cada lugar. Las Corporaciones Autónomas Regionales brindarán las especificaciones técnicas sobre la metodología y las herramientas necesarias para llevar a cabo de forma correcta la siembra de los árboles o plántulas.</p> <p>e) Solicitar a las entidades territoriales informes semestrales sobre la evaluación y seguimiento de las actividades de reforestación de que trata esta ley.</p> <p>f) Suministrar o apoyar en la consecución de los árboles o plántulas requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Primero: Los árboles o plántulas podrán sembrarse en bosques ya existentes, en manglares, cualquier área o zona protegida, zonas que anteriormente se destinaban a la minería y en espacios urbanos como parques o áreas comunes.</p> <p>Parágrafo Segundo: En caso de que las actividades de reforestación afecten o pongan en peligro los ecosistemas, las CAR deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado.</p> <p>Artículo 7º. Competencia de las Entidades territoriales: Es competencia de las Entidades territoriales:</p> <p>a) Realizar la evaluación y seguimiento de las actividades de reforestación. Para ello, la entidad territorial tendrá autonomía para designar la dependencia competente.</p> <p>b) Presentar los informes semestrales de evaluación y seguimiento solicitados por las CAR.</p> <p>c) Proveer los instrumentos que se requieran y sean necesarios para llevar a cabo correctamente el ejercicio de la siembra en los territorios delimitados por las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>Parágrafo primero: Las entidades territoriales previa acreditación de situación de pobreza y vulnerabilidad de los estudiantes, podrán suministrar los medios de transporte para cumplir con los fines de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo: las entidades territoriales apoyarán a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción en la dotación de árboles o plántulas, cuando éstas no puedan contar con la totalidad de la demanda por año de graduados.</p> <p>Artículo 8º: Certificación. Las instituciones educativas, serán las encargadas de expedir la certificación de cumplimiento del requisito del que trata esta ley.</p>	<p>En el certificado deberá constar que se cumplió con el requisito de conformidad con las estrategias que cada Corporación Autónoma Regional – CAR haya señalado para la zona en específico.</p> <p>El certificado será gratuito y en ninguna circunstancia se deberá exigir un pago en contraprestación de la entrega o emisión de este.</p> <p>Artículo 9º. Participación Ciudadana. Las autoridades ambientales deberán consultar para los procesos de delimitación, zonificación y seguimiento de las Zonas Legado, a las comunidades, grupos étnicos y entidades territoriales con jurisdicción en las áreas.</p> <p>Artículo 10º. Conferencias legado para el ambiente: El requisito de grado comprende la asistencia del estudiante a la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente", con el fin de que se logre concientizar a los educandos sobre la importancia, impacto y necesidad que esta actividad tendría en la sociedad. En estas conferencias se socializará con el personal participante, y a modo de capacitación, la información precisa sobre la forma como se deberá llevar a cabo la siembra de los árboles o plántulas, esta información deberá contener las especificaciones técnicas para cada especie, o terreno según convenga, así como el material y las formas de emplearlo.</p> <p>Parágrafo: La forma de realización e implementación de la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente" en las Instituciones Educativas de que trata la presente ley, será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para la realización de la conferencia o charla pedagógica "legado para el ambiente" podrán asociarse las instituciones educativas y las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>Artículo 11º. Transitorio. el primer año siguiente a la de entrada en vigencia la presente ley, se aplicará todo lo establecido en la misma, pero no será obligatorio el mínimo de siembra de árboles o plántulas para acceder al grado en educación media formal y educación superior, con el fin de conceder a las entidades e instituciones educativas un periodo de adaptación y aplicación efectiva de la ley, así como, garantizar que los estudiantes logren llevar a término sus estudios académicos de manera satisfactoria.</p> <p>Pasado este año o tiempo transitorio, se debe exigir la obligatoriedad del requisito para todos los estudiantes sin excepción en los términos contenidos en esta ley.</p> <p>Artículo 12º. Facultad Reglamentaria: El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones para la implementación del nuevo requisito de grado en las instituciones de educación a que se hace referencia. Para esto se tendrá en cuenta que el cumplimiento efectivo del requisito, supone que cada estudiante siembre como mínimo dos (2) árboles o plántulas.</p>


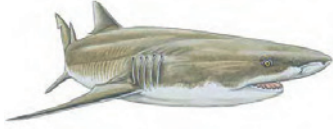


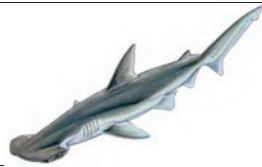
<p>Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p>	<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano</i></p> <p>Bogotá D.C., junio 3 de 2020</p> <p>Doctor RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara</p> <p>Asunto: Ponencia proyecto de ley 286/2019 Cámara, "por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano".</p> <p>Respetado presidente, reciba de mi parte un cordial saludo.</p> <p>Mediante la presente, en cumplimiento con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente y de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva del proyecto de ley 286/2019 Cámara, "por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano", para que sea discutida en primer debate en Comisión.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>						
<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 286/2019 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PESCA DE TIBURONES Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ALETAS EN EL MAR TERRITORIAL COLOMBIANO",</p> <p>TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Representante a la Cámara por el departamento de Santander Fabián Díaz Plata, y se ha identificado con el número 286/2019 Cámara, "por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano".</p> <p>El pasado 17 de abril mediante correo electrónico institucional, la Presidencia de la Comisión Quinta designó a la suscrita como la ponente del mencionado proyecto de ley.</p> <p>La presente ponencia se presenta para el trámite de primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente.</p> <p>JUSTIFICACION DEL PROYECTO</p> <p>De acuerdo con autor del proyecto de ley, esta iniciativa surge como parte del desarrollo de los artículos superiores 8° y 80° C.P.:</p> <p>ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p><u>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</u></p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Además, Colombia hizo parte de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, donde se declaró:</p> <p>PRINCIPIO 8</p> <p>Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas</p>	<p>PRINCIPIO 15</p> <p>Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹</p> <p>Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia "en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001" (p.8).</p> <p>Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era "necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia" (p. 58).</p> <p>Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, se pudieron establecer las siguientes especies amenazadas:</p> <p><u>Peces en Peligro:</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre Científico</th> <th>Nombre Común</th> <th>Foto de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diplobatis colombiensis</td> <td>Raya eléctrica Colombiana</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ONU, 1992. Extraído de : https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm 1 de junio de 2020.</p>	Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia	Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia					
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana						





Especies Vulnerables		
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	
Mustelus lunulatus	Tiburón violín	
Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	

Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	
Sphyrna lewini	Tiburón martillo	
Sphyrna mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	

Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	
Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	

Especies Casi Amenazadas		
Alopias superciliosus	Tiburón zorro ojón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	

Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	
Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul,	
Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	

<p>Narcine leoparda</p>	<p>Raya eléctrica</p>		<p>contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25)</p>										
<p>Pseudobatos prahli</p>	<p>Raya guitarra de Gorgona</p>		<p>Entonces, mientras los factores de riesgo persistan, las especies amenazadas pueden ir aumentando su nivel de riesgo. Por lo pronto, no parece haber un cambio sustancial en las afectaciones antrópicas sobre los ecosistemas marinos, por lo que más especies pueden hacerse a la lista del libro rojo.</p>										
<p>Hypanus americanus</p>	<p>Raya látigo</p>		<p>Bajo este panorama, a nivel mundial se han generado todo tipo de discusiones sobre el estado de las poblaciones de tiburones, lo que ha contribuido a que distintos países endurecen sus políticas y leyes de protección para estos individuos, o que declaren la prohibición total de su pesca. Un gran ejemplo lo representa Honduras, país que para el año 2011 convirtió sus aguas en santuario permanente para tiburones, con lo cual se prohíbe terminantemente la pesca de estas especies. De igual forma, España para el año 2010, de acuerdo con un Boletín Oficial del estado (BOE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM), se convirtió en el primer país en prohibir la captura de todos los tiburones martillo y tiburones zorro, impidiendo también transbordar, desembarcar y comercializar estas especies</p>										
<p>Aetobatus narinari</p>	<p>Raya águila</p>		<p>Los países mediterráneos también han avanzado en este frente, para el año 2018 la Comisión General de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros pelágicos sin su aleta adherida al cuerpo lo que favorece la disminución de la práctica del aleteo en esta región.</p>										
<p>Según se explica en el mismo libro: La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la</p>			<p>En este sentido, y con el fin de contribuir a esta gran causa internacional se propone crear una regulación sólida para evitar la pesca de las diferentes especies de tiburón, así como la comercialización de las aletas que pongan en riesgo la vida marina y contribuyan a empeorar el calentamiento global.</p>										
<p>FUNDAMENTOS JURIDICOS El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre "las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución". Según el artículo 8 de la Constitución Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En el artículo 80 de la Constitución Política se establece: ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1419 1032 1483">Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura</td> <td data-bbox="1032 1419 1455 1483">Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1483 1032 1535">Resolución No. 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td data-bbox="1032 1483 1455 1535">Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones</td> </tr> </table>	Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.	Resolución No. 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones						
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.												
Resolución No. 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones												
<p>NORMATIVIDAD RELACIONADA Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones. Así se ha desarrollado la normatividad en el</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="168 1973 375 1986">Norma</th> <th data-bbox="375 1973 789 1986">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="168 1986 375 2050">Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td data-bbox="375 1986 789 2050">Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2050 375 2153">Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td data-bbox="375 2050 789 2153">Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2153 375 2217">Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td data-bbox="375 2153 789 2217">Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2217 375 2282">Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura</td> <td data-bbox="375 2217 789 2282">Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.</td> </tr> </tbody> </table>			Norma	Descripción	Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.	Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.	Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.	Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.	<p>Según la Resolución No. 1743 de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, se estableció: "Artículo segundo: <u>prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas</u>, exceptuando lo siguiente: para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total de la faena de pesca en cualquier época de año"² En Colombia, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: "la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar"³. La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera. En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso "ART. 1º—Objeto. Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales"⁴ Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran. Actualmente, la misma AUNAP tiene vigente la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.</p>
Norma	Descripción												
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.												
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.												
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.												
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.												
<p>² Tomado de: https://www.guiarecursospesqueros.org/resolucion-1743-29-de-agosto-de-2017/ ³ Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, artículo 1. ⁴ http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_db00c57622e01ace0430_a01015101ac</p>													

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así: "ART. 2°—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año. (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial".⁵

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

"ART. 7°—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.

PAR. 1°—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

PAR. 2°—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

PAR. 3°—Los tipos de cortes permitidos son:

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).
2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.
3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y
4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

⁵ http://legal.leqis.com.co/document/Index?obra=leqcol&document=leqcol_9b69f4d2bb454fa980653659143418ea

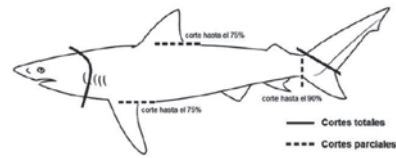


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4°—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio".⁶

A la vez, se estableció prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El pasado 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

En 2010, se publicó el documento Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia con el auspicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario.

En el 2013 se expidió el Decreto 1124, mediante el cual se adoptó el Plan y en 2015 a través del Decreto 1071 expedido por el Gobierno Nacional, se ratificó finalmente el Plan.

Reza la norma:

- AUNAP, coordinarán en el marco de sus competencias el PAN Tiburones Colombia TÍTULO 16.

Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia

Artículo 2.16.16.1. Adopción. Adoptar en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para

⁶ Resolución 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia.

Parágrafo. El documento del PAN Tiburones Colombia hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2.16.16.2. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. Para tal efecto los mencionados Ministerios expedirán una reglamentación conjunta sobre la materia. (Decreto 1071-2015).

CONCEPTOS DE ENTIDADES COMPETENTES

Frente a un proyecto de tal envergadura, desde el despacho de la Congresista ponente se remitió solicitud de concepto sobre el proyecto de Ley a las siguientes entidades:

- Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
- Dirección General Marítima
- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés

Esto, para que se pronunciaran sobre el contenido y el propósito del Proyecto de Ley, y generar claridad técnica en la utilidad, pertinencia y alcance de este.

Las respectivas entidades se pronunciaron en el siguiente sentido:

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-

En comunicación fechada del 28 de abril del 2020, mediante radicado S2020NC000392, el Director General de la AUNAP, Nicolas Del Castillo Piedrahita, remitió concepto que finaliza:

"En términos generales, es preciso señalar que a nivel de país se están haciendo numerosos esfuerzos para garantizar la conservación y uso sostenible de los tiburones y que la conservación de estos a nivel mundial no se rige por prohibiciones de su aprovechamiento o cierre de pesquería: sino por el fortalecimiento del marco normativo regulatorio y la mejora en el soporte técnico científico para su administración. Muestra de lo anterior es la reglamentación consolidada en la resolución 1743 de 2017 que contiene varios de los apartes considerados este proyecto ley (directrices de desembarco de individuos completos con aletas adheridas, porcentaje de incidentalidad asociado a la pesca industrial, prohibiciones como: aleteo, uso de guaya de acero para palangres en pesquerías con posible interacción con este recurso, uso de carnada modificada, transbordo de individuos en 'altamar entre otras disposiciones); adicionalmente, se ha fortalecido la toma de información en puertos de desembarco, campañas de prospección pesquera que han contribuido a determinar zonas de crianza de este recurso, actualización del listado de tiburones que pueden ser susceptibles de aprovechamiento pesquero que se está trabajando de manera conjunta entre MINAGRICULTURA, MINAMBIENTE y AUNAP, caracterización de la cadena de comercialización de este recurso en el país e

investigaciones técnicas para determinar la forma más eficiente de operación de las artes artesanales (considerando tipos de anzuelo, mareas, horas de operación, entre otras) a fin de disminuir la captura de tiburones.

Realizando un análisis de las pesquerías de tiburones rayas y quimeras que el país ha ejercido a través de la historia, las pesquerías de estos recursos son realmente insignificantes, no alcanza ni siquiera el 1% de las que se ejerce a nivel mundial y continental. No existe, técnicamente hablando una mínima probabilidad, de que con la dinámica espacial y temporal de los tiburones rayas y quimeras se alcance al aprovechamiento del 2 % de la pesca que ejercen otros países a nivel regional y por lo tanto la reglamentación existente no hará que estas cifras aumenten.

Por otro lado, Colombia como miembro de la Comisión Permanente del Pacífico SUR – CPPS viene trabajando en el Plan de Conservación Regional de Tiburones - PAR Tiburón, en el cual es responsable a nivel regional del componente de ordenación de este recurso.

Entendemos que el proyecto de ley propugna por la conservación y protección de las distintas especies de tiburones, pero respetuosamente se sugiere que, para que el Proyecto de Ley sea viable, se generen espacios de discusión tanto con expertos en el seguimiento bioecológico y pesquero de estas especies, como con las comunidades locales con el fin de ampliar el conocimiento sobre la actividad asociada a su aprovechamiento." (AUNAP-Concepto, 2020)

Se anexa el concepto general.

Dirección General Marítima

El Director General Marítimo (E), Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, emitió el siguiente concepto, fechado el 30 de abril del presente.

"Conclusiones del Proyecto de Ley No. 286/2019C:

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Dirección General concluye:

1. Los tiburones hacen parte de los recursos hidrobiológicos y lo relacionado con las especies que son aprovechadas en Colombia es de competencia del Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, según lo estipulado en la Ley 13 de 1990.
2. Es función del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo afín a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies y defender las que se encuentren en peligro. Así mismo, la conservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales, renovables. Lo precedente, acorde con las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones vigentes, en concomitancia con la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

<p>3. En cumplimiento de las disposiciones sobre técnica normativa hoy vigente en Colombia, se recomienda que el proyecto de ley en su objeto disponga particularmente el asunto que regula en consonancia con el epígrafe que lo preside.</p> <p>4. El proyecto de ley en su artículo 3° debe modificarse en el sentido de disponer que las facultades relacionadas con la prohibición de la pesca de tiburones y su comercialización se ejercerán sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias a cargo de la Dirección General Marítima (DIMAR) a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009, entendiendo además que para tales efectos las conductas constitutivas de violación a las normas de marina mercante serán investigadas (...)</p> <p>Observaciones, recomendaciones y conclusiones del Proyecto de Ley No. 269/2019 Senado, "por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones", que fue radicado el día 02 de diciembre de 2019 de conformidad con el artículo 1° de la iniciativa, el proyecto de ley tiene por objeto adicionar al artículo 335 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) la conducta relativa a la captura de tiburones, el corte de sus aletas y el descarte de su cuerpo en el mar.</p> <p>Actualmente se encuentra pendiente para rendir ponencia para primer debate en el Senado de la República.</p> <p>Analizado el contenido del proyecto de ley y el documento de exposición de motivos que lo constituye, esta dependencia conceptúa que el texto normativo del presente acápite no consagra disposición alguna que atente contra las competencias legales y los asuntos reglamentarios a cargo de la Dirección General Marítima, así como tampoco constituye afectación legal que ponga en riesgo la institucionalidad de la dependencia.</p> <p><u>Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés</u></p> <p>El INVEMAR emite el concepto técnico identificado como CPT-VAR-005-20, en que la parte final, conclusión, dice:</p> <p>"El proyecto de Ley busca elevar a nivel de ley la prohibición de la pesca de tiburones, pero desconoce la regulación ya desarrollada en el país y que ha sido decantada a través de actos administrativos que ya reglamentaron sobre su objeto con una base técnica que reconocemos.</p> <p>Esta Ley debe tomar en consideración que en Colombia existe aprovechamiento del recurso tiburón por parte de pescadores artesanales, quienes lo capturan de manera incidental con sus artes de pesca tradicionales. El aprovechamiento se da tanto como alimento para una amplia población a lo largo de nuestras costas, como en fuente de ingreso para compra de bienes y servicios que no se pueden obtener mediante la pesca.</p> <p>El Proyecto de Ley debe ser explícito respecto a la prohibición de la pesca dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el mar territorial colombiano. Así mismo, se debe incluir un porcentaje de al menos un 35% de captura incidental de tiburones y rayas, respecto a la captura total por faena de pesca, considerando que es una realidad la frecuencia de este evento (incidentalidad) y que de este recurso dependen en una parte el bienestar y sustento de pescadores artesanales en el país. Para el</p>	<p>Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el porcentaje debe ser del 5%.</p> <p>Todos los esfuerzos legislativos deben ir dirigidos a fortalecer el control de la selectividad de los artes de pesca, el comercio y movilización hacia mercados internacionales, pues en Colombia las aletas de tiburón no se consumen, pero sí su carne y aceite.</p> <p>Control y vigilancia son tareas que se deben fortalecer con recursos y personal para la AUNAP. Así mismo la investigación dirigida a este grupo de especies que involucre aspectos reproductivos, agregaciones, distribución espacial, hábitos alimenticios, comportamiento, abundancia, genética poblacional, entre otros. Sólo si se cuenta con un sólido conocimiento e información científica, se podrá planificar una administración adecuada del recurso pesquero, sin comprometer la sostenibilidad del mismo.</p> <p>El documento debe ajustar algunas secciones para mejorar su base técnica científica, sobre la cual el <i>concepto ofrece correcciones y aporta sugerencias.</i>"</p> <p>Se anexa el concepto total, para la consulta.</p>																											
<p align="center">MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>De acuerdo con los conceptos emitidos, las investigaciones realizadas, las reuniones sostenidas y la lectura del espíritu del proyecto, se propone realizar las siguientes modificaciones al título y al articulado del proyecto de ley, así</p> <p>TÍTULO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Título Inicial</th> <th>Título Nuevo:</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano"</td> <td>"Por medio del cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines comerciales <u>en el mar territorial colombiano, se promueve su conservación y se dictan otras disposiciones</u>"</td> <td>Para mantener la unidad de materia desde el título y el articulado, se hace necesario ampliar el título y mejorar la descripción del contenido del proyecto. Ampliar la categoría a peces cartilaginosos, es una recomendación del INVEMAR que es necesario tener en cuenta.</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTICULADO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Articulado inicial</th> <th>Articulado propuesto</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1° Objeto. Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano,</td> <td>Artículo 1° Objeto. Se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.</td> <td>El artículo de objeto de la ley requiere ser amplio y a la vez detallados del contenido de la ley. Se aclara que esta prohibición queda circunscrita a la pesca comercial y se protege la pesca de subsistencia de comunidades pesqueras. Con la modificación se amplían a los temas que trata el articulado general.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1°. En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.</td> <td>Las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras que accidentalmente se atrapan en la pesca comercial deberán disponerse conforme a la presente ley.</td> <td>Se hace necesario eliminar parágrafos y volverlos artículos para el mejor desarrollo y claridad de la ley.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 2°. La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como</td> <td>En ningún caso, quedará prohibida la pesca de estas especies a comunidades pesqueras que dentro de sus costumbres y necesidades tengan como costumbre el consumo de estas.</td> <td>Se describe la práctica del Aleteo, de acuerdo con la normatividad vigente.</td> </tr> </tbody> </table>	Título Inicial	Título Nuevo:	Justificación	"Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano"	"Por medio del cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines comerciales <u>en el mar territorial colombiano, se promueve su conservación y se dictan otras disposiciones</u> "	Para mantener la unidad de materia desde el título y el articulado, se hace necesario ampliar el título y mejorar la descripción del contenido del proyecto. Ampliar la categoría a peces cartilaginosos, es una recomendación del INVEMAR que es necesario tener en cuenta.	Articulado inicial	Articulado propuesto	Justificación	Artículo 1° Objeto. Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano,	Artículo 1° Objeto. Se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.	El artículo de objeto de la ley requiere ser amplio y a la vez detallados del contenido de la ley. Se aclara que esta prohibición queda circunscrita a la pesca comercial y se protege la pesca de subsistencia de comunidades pesqueras. Con la modificación se amplían a los temas que trata el articulado general.	Parágrafo 1°. En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.	Las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras que accidentalmente se atrapan en la pesca comercial deberán disponerse conforme a la presente ley.	Se hace necesario eliminar parágrafos y volverlos artículos para el mejor desarrollo y claridad de la ley.	Parágrafo 2°. La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como	En ningún caso, quedará prohibida la pesca de estas especies a comunidades pesqueras que dentro de sus costumbres y necesidades tengan como costumbre el consumo de estas.	Se describe la práctica del Aleteo, de acuerdo con la normatividad vigente.	<table border="1"> <tr> <td>aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje personal o equipaje acompañado.</td> <td>Parágrafo 1: Se entiende como aleteo la práctica que consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca. Parágrafo 2: El gobierno nacional tendrá seis (6) meses una vez aprobada esta ley, para reglamentar la materia.</td> <td>Se impone un plazo razonable al gobierno para que reglamente la materia.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 3°. Está prohibido el trabordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.</td> <td>Artículo nuevo: El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a promover la conservación de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</td> <td>Se hace necesario desarrollar un artículo de que proponga la promoción de la conservación de todas las especies de tiburones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2° Informes. Los titulares de los diferentes permisos de pesca, que obtengan capturas incidentales de tiburones, deberán informar a la oficina de la Autoridad Nacional de Pesca -AUNAP-, la fecha de arribo a puerto de la Embarcación, con el fin de revisar las especies y reportarle el número, la talla, peso y sexo de los tiburones capturados. La AUNAP podrá apoyarse en instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales para tomar</td> <td>Artículo 2. Capturas Incidentales. En el evento de capturas incidentales de peces cartilaginosos, los especímenes deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados al cuerpo de Guardia Costas de la Armada Nacional y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</td> <td>Se desarrolla un artículo propio para capturas incidentales. Es necesario redefinir las funciones de las distintas entidades, de acuerdo con sus competencias; por lo que, se agregan entidades en el ciclo de captura, conservación, reporte y disposición final de tiburones capturados incidentalmente. Se agregan 2 parágrafo, en los que se dan atribuciones a la</td> </tr> </table>	aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje personal o equipaje acompañado.	Parágrafo 1: Se entiende como aleteo la práctica que consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca. Parágrafo 2: El gobierno nacional tendrá seis (6) meses una vez aprobada esta ley, para reglamentar la materia.	Se impone un plazo razonable al gobierno para que reglamente la materia.	Parágrafo 3°. Está prohibido el trabordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.	Artículo nuevo: El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a promover la conservación de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.	Se hace necesario desarrollar un artículo de que proponga la promoción de la conservación de todas las especies de tiburones.	Artículo 2° Informes. Los titulares de los diferentes permisos de pesca, que obtengan capturas incidentales de tiburones, deberán informar a la oficina de la Autoridad Nacional de Pesca -AUNAP-, la fecha de arribo a puerto de la Embarcación, con el fin de revisar las especies y reportarle el número, la talla, peso y sexo de los tiburones capturados. La AUNAP podrá apoyarse en instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales para tomar	Artículo 2. Capturas Incidentales. En el evento de capturas incidentales de peces cartilaginosos, los especímenes deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados al cuerpo de Guardia Costas de la Armada Nacional y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.	Se desarrolla un artículo propio para capturas incidentales. Es necesario redefinir las funciones de las distintas entidades, de acuerdo con sus competencias; por lo que, se agregan entidades en el ciclo de captura, conservación, reporte y disposición final de tiburones capturados incidentalmente. Se agregan 2 parágrafo, en los que se dan atribuciones a la
Título Inicial	Título Nuevo:	Justificación																										
"Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano"	"Por medio del cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines comerciales <u>en el mar territorial colombiano, se promueve su conservación y se dictan otras disposiciones</u> "	Para mantener la unidad de materia desde el título y el articulado, se hace necesario ampliar el título y mejorar la descripción del contenido del proyecto. Ampliar la categoría a peces cartilaginosos, es una recomendación del INVEMAR que es necesario tener en cuenta.																										
Articulado inicial	Articulado propuesto	Justificación																										
Artículo 1° Objeto. Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano,	Artículo 1° Objeto. Se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.	El artículo de objeto de la ley requiere ser amplio y a la vez detallados del contenido de la ley. Se aclara que esta prohibición queda circunscrita a la pesca comercial y se protege la pesca de subsistencia de comunidades pesqueras. Con la modificación se amplían a los temas que trata el articulado general.																										
Parágrafo 1°. En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.	Las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras que accidentalmente se atrapan en la pesca comercial deberán disponerse conforme a la presente ley.	Se hace necesario eliminar parágrafos y volverlos artículos para el mejor desarrollo y claridad de la ley.																										
Parágrafo 2°. La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como	En ningún caso, quedará prohibida la pesca de estas especies a comunidades pesqueras que dentro de sus costumbres y necesidades tengan como costumbre el consumo de estas.	Se describe la práctica del Aleteo, de acuerdo con la normatividad vigente.																										
aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje personal o equipaje acompañado.	Parágrafo 1: Se entiende como aleteo la práctica que consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca. Parágrafo 2: El gobierno nacional tendrá seis (6) meses una vez aprobada esta ley, para reglamentar la materia.	Se impone un plazo razonable al gobierno para que reglamente la materia.																										
Parágrafo 3°. Está prohibido el trabordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.	Artículo nuevo: El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a promover la conservación de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.	Se hace necesario desarrollar un artículo de que proponga la promoción de la conservación de todas las especies de tiburones.																										
Artículo 2° Informes. Los titulares de los diferentes permisos de pesca, que obtengan capturas incidentales de tiburones, deberán informar a la oficina de la Autoridad Nacional de Pesca -AUNAP-, la fecha de arribo a puerto de la Embarcación, con el fin de revisar las especies y reportarle el número, la talla, peso y sexo de los tiburones capturados. La AUNAP podrá apoyarse en instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales para tomar	Artículo 2. Capturas Incidentales. En el evento de capturas incidentales de peces cartilaginosos, los especímenes deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados al cuerpo de Guardia Costas de la Armada Nacional y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.	Se desarrolla un artículo propio para capturas incidentales. Es necesario redefinir las funciones de las distintas entidades, de acuerdo con sus competencias; por lo que, se agregan entidades en el ciclo de captura, conservación, reporte y disposición final de tiburones capturados incidentalmente. Se agregan 2 parágrafo, en los que se dan atribuciones a la																										

<p>las medidas de las capturas del tiburón, con el fin de conformar una base de datos de la información para su registro y procesamiento. En cualquier caso, el tiburón objeto de captura incidental no será objeto de comercialización ni transporte por fuera de la entidad territorial donde sea desembarcado.</p>	<p>En cualquier caso, los peces cartilaginosos objeto de captura incidental no será objeto de comercialización, ni los sub productos de los mismos.</p> <p>Parágrafo 1: La AUNAP determinará los porcentajes de pesca incidental permitidos por a las flotas industriales que pescan en el mar territorial.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso se podrán transbordar en altamar los especímenes capturados incidentalmente.</p>	<p>AUNAP y se aclaran las prohibiciones.</p>	<p>o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente a la infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.</p>	<p>serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente a la infracción cometida.</p>	<p>sanción que deben mantener sus funciones en los eventos relacionados con la pesca.</p>
<p>Artículo 3º Control y vigilancia. La AUNAP ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos, para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por LA AUNAP, quien podrá presentarse en el sitio de descarga en compañía de las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 3º Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, ejercerán control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, para que el cumplimiento de esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se hace una modificación que reconoce que el transporte de especies, con el control de naves y artefactos marinos, así como el control de pescadores, lo desarrolle la Dirección General Marítima y la Armada Nacional, de acuerdo con sus facultades.</p> <p>Así mismo, se dan facultades al Gobierno Nacional para que se protocolice un marco de acción conjunta, entendiendo que en las cuestiones del mar se</p>	<p>Artículo 5º Investigaciones pesqueras. Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones la AUNAP liderará las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente en los países del corredor biológico (Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador).</p> <p>Parágrafo 1º. El grupo de registro y control y los jefes de OET, GTT y GIEP del INCODER, verificarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.</p>	<p>Artículo 5º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Las entidades nacionales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones en esta materia.</p>	<p>Se adiciona las entidades a cargo de acuerdo a la legislación vigente y se suprimen el parágrafo primero por no tener validez jurídica.</p>
<p>Artículo 4º Investigación y sanciones. Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones</p>	<p>Artículo 4º Investigación y sanción. Quienes incurran en la pesca, transporte, trasbordo y descargue irregulares de peces cartilaginoso o sus partes con fines comerciales,</p>	<p>Se deja amplia la potestad investigativa y sancionatoria, debido a la concurrencia de actores y competencias en los asuntos del mar. DIMAR, AUNAP, Parques Nacionales Naturales, son actores con competencias de</p>	<p>Artículo 6º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 286 DE 2019 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS CON FINES COMERCIALES EN EL MAR TERRITORIAL COLOMBIANO, SE PROMUEVE SU CONSERVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA”**

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 286 de 2019 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PESCA DE TIBURONES Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ALETAS EN EL MAR TERRITORIAL COLOMBIANO”, *acogiendo el texto propuesto.*

Cordialmente,



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Ponente

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.

Las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras que accidentalmente se atrapen en la pesca comercial deberán disponerse conforme a la presente ley.

En ningún caso, quedará prohibida la pesca de estas especies a comunidades pesqueras que dentro de sus costumbres y necesidades tengan como costumbre el consumo de estas.


Parágrafo 1: Se entiende como aleteo la práctica que consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.

Parágrafo 2: El gobierno nacional tendrá seis (6) meses una vez aprobada esta ley, para reglamentar la materia.

ARTÍCULO 2º. CONSERVACIÓN. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a promover la conservación de los peces cartilaginoso, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 3º. CAPTURAS INCIDENTALES. En el evento de capturas incidentales de peces cartilaginosos, los especímenes deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados al cuerpo de Guarda Costas de la Armada Nacional y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, los peces cartilaginosos objeto de captura incidental no será objeto de comercialización, ni los subproductos de los mismos.

<p>PARÁGRAFO 1: La AUNAP determinará los porcentajes de pesca incidental permitidos por a las flotas industriales que pescan en el mar territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2: En ningún caso se podrán transbordar en altamar los especímenes capturados incidentalmente.</p> <p>ARTÍCULO 4° CONTROL Y VIGILANCIA. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, ejercerán control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, para que el cumplimiento de esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5° INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN. Quienes incurran en la pesca, transporte, trasbordo y descargue irregulares de peces cartilaginoso o sus partes con fines comerciales, serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente la infracción cometida.</p> <p>ARTÍCULO 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Las entidades nacionales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones en esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 7° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara Departamento de Bolívar Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2019 CÁMARA <i>por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional -Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020</p> <p>Doctor JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;"><u>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al PL No. 118 de 2019C " Por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional -Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones"</u></p> <p>Respetado Doctor Roldan Avendaño,</p> <p>De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos poner a consideración el informe de ponencia para segundo debate del <u>PL No. No. 118 de 2019C " Por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional -Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones"</u>, en los siguientes términos, así:</p> <p>1. Origen y trámite</p> <p>El texto del proyecto de ley fue radicado por Congresistas Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Carlos Mario Farelo Daza, Carlos Alberto Cuenca Chau, José Gabriel Amar Sepúlveda, Salim Villamil Quessep, Jorge Enrique Burgos Lugo, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Erwin Arias Betancur, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Harry Giovanni González García, Hernán Banguero Andrade, Jaime Rodríguez Contreras y Jhon Arley Murillo Benítez, el día 24 de julio de 2019 en la Secretaría General de la Corporación.</p> <p>El día 31 de julio de 2019, fue radicado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>El día 02 de agosto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 701 de 2019.</p> <p>El día 27 de septiembre de 2019, fue publicada la ponencia para primer debate en la Gaceta 951 de 2019.</p> <p>El día 05 de noviembre de 2019, fue probada la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente.</p>
<p>Es de resaltar que el proyecto de ley cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 154, 158 y 169 de la Carta Política referidos a la iniciativa legislativa, unidad de materia y el título de las leyes, respectivamente.</p> <p>2.- Objeto de la ley</p> <p>Tal como se señala en la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley es autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla <i>Pro Universidad Nacional - Sede Caribe</i>, con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00).</p> <p>Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia la aplicación de la presente ley.</p> <p>Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p> <p>El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.</p> <p>El control del recaudo y del traslado de los recursos a las Universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.</p> <p>El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>La presente iniciativa consta de nueve (9) artículos, incluida la vigencia.</p> <p>3. Universidad Nacional – Sede caribe</p> <p>Este importante claustro universitario tiene una gran importancia para la región caribe, tiene gran área de influencia en departamentos como el Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Cesar, La Guajira, Magdalena, entre otros. Esta institución brinda una oportunidad para jóvenes de la región que buscan a través de la educación nuevas oportunidades en el país; se convierte en una opción de movilización social importante.</p>	<p>Con la entrada en marcha de la primera fase de la Universidad Nacional sede Caribe, se habría fijado una meta inicial de 2.200 alumnos inscritos. Estos cupos estarán dirigidos a 3 facultades y 7 programas, entre estos: ciencias agrarias; ingenierías agroindustriales, ambiental, de minas, forestal, y los componentes agrarios, tales como medicina veterinaria, zootecnia, agronomía y administración de empresas agropecuarias.</p> <p>Este proyecto tiene la capacidad de beneficiar a estudiantes de escasos recursos que buscan educación de calidad cercana a sus regiones. En este sentido, la universidad nacional cobijaría las necesidades del departamento del San Andrés Islas, Cesar, Guajira, Magdalena y toda la Costa colombiana.</p> <p>La Universidad Nacional Sede Caribe tiene como meta en el mediano plazo la entrega de 5.000 cupos para estudiantes que busquen formación educativa de calidad.</p> <p>Como lo manifestó el Exrector de la Universidad Nacional de Colombia Ignacio Mantilla, los estudiantes beneficiarios de esta institución gozarán de carreras del área de la salud como la medicina. En este mismo sentido, el rector plantea la posibilidad de transformar el Hospital Rosario Pumarejo de López en un hospital universitario. Esto evitaría la diáspora estudiantil perteneciente a la costa caribe del país.</p> <p>4. Consideraciones Técnicas y de Conveniencia</p> <p>4.1. Datos del PEAMA (programa especial de admisión y movilidad académica) – sede caribe</p> <p>El PEAMA desde su entrada en funcionamiento en la sede Orinoquía en el año 2008, se ha mantenido fiel a su idea original de trabajar por reconocer y superar las brechas y asimetrías en los capitales académicos de la educación media en las distintas regiones del país brindando oportunidades de acceso a una educación superior de calidad a los colombianos más vulnerables.</p> <p>4.2.- Características del PEAMA</p> <p>La población objeto de atención del PEAMA la conforman los bachilleres egresados y residentes en la región de influencia de cada una de las Sedes de Presencia Nacional- SPN: Amazonia, Caribe, Orinoquia y Tumaco de la Universidad Nacional de Colombia. Estas regiones de influencia están definidas mediante Resolución 042 de 2018 de Rectoría. Los estudiantes son admitidos a un programa curricular de pregrado ofrecido por la Universidad Nacional de Colombia en alguna de las Sedes Andinas, Bogotá, Manizales, Medellín y Palmira</p>

Así, el PEAMA busca proyectar el accionar de la Universidad hacia el territorio nacional, al promover la formación de profesionales universitarios nativos de las regiones consideradas bajo la influencia de las SPN ubicadas en las localidades fronterizas de Leticia, Arauca, San Andrés y Tumaco. Los Programas de Admisión Especial (PAES) en la Universidad Nacional de Colombia comparten con el PEAMA la característica básica de implementar una forma distinta y específica de admitir a sus beneficiarios en relación con el proceso de admisión regular.

No obstante el PEAMA, se diferencia en dos elementos con respecto a los demás Programas de Admisión Especial (PAES) de la Universidad, la movilidad de los estudiantes al inicio de sus estudios y el uso de la modalidad de videoconferencia como apoyo metodológico a procesos pedagógicos. Cada uno de estos DOS (2) elementos se detalla a continuación:

1. La forma de admitir a los estudiantes. En cada convocatoria de admisión la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia asigna los cupos establecidos por el PEAMA para cada una de las SPN, en cada programa curricular de pregrado avalado por la Vicerrectoría Académica, hasta completar el cupo máximo otorgado a cada SPN. Lo anterior implica que los aspirantes inscritos en cada proceso de admisión por PEAMA compiten entre ellos mismos por los cupos para PEAMA, es decir, no compiten con el grueso de aspirantes regulares de cada convocatoria. De otra parte, a diferencia de los aspirantes regulares quienes de resultar admisibles únicamente acceden a la oferta de programas de la sede que seleccionaron durante su proceso de inscripción, los aspirantes por PEAMA de resultar admisibles, acceden a la oferta de todo los programas de las sedes Bogotá, Medellín Manizales y Palmira ofertados para el programa.
2. La movilidad de los estudiantes al inicio de sus estudios. Los estudiantes admitidos por el PEAMA inician sus estudios en la SPN, permaneciendo en ella máximo tres periodos académicos. En esta etapa inicial cursan asignatura de nivelación (lecto-escritura y matemáticas básicas), inglés, electiva de inducción y preparación para la vida universitaria y de conocimiento y análisis de la problemáticas de los contextos de su región, además de asignaturas de los componentes de fundamentación o disciplinar-profesional de sus respectivos planes de estudio.

Superada esta etapa inicial, el estudiante es autorizado para desplazarse a la sede Andina a la cual está adscrito el programa curricular al que fue admitido, donde continúa con su proceso de formación académica hasta finalizar su plan de estudios. El Acuerdo de creación del PEAMA denomina a esta segunda etapa del proceso de formación de sus beneficiarios como de movilidad y adicionalmente establece una tercera etapa llamada etapa final, en la que se espera que para el desarrollo de su trabajo de grado el estudiante regrese a la SPN y en el caso de no ser posible lo anterior, que desarrolle su trabajo de grado preferiblemente en temas de interés para la región asociada a esa misma SPN. El apoyo metodológico a través de la modalidad de videoconferencia.

Cuando el Programa se puso en marcha, los cursos dictados a los estudiantes admitidos por PEAMA durante su estadía en las SPN, se desarrollaron mediante la modalidad de tele-presencia, específicamente videoconferencia, emitidos desde las Sedes Bogotá o Medellín. Esto ha cambiado y ahora cada sede usa la tele-presencia con diferente asiduidad, en algunos casos hay presencia completa de un profesor a lo largo del semestre, o en bloques dictados por profesores que se desplazan desde las sedes andinas y apoyo permanente de monitores que trabajan con los estudiantes cuando los profesores no están en las SPN.

4.3.- Evolución del PEAMA

Se puede ver la evolución del cupo máximo de admisión para la Sede Caribe desde que inició el PEAMA con su primera cohorte en el 2008-03 que era de 40 y actualmente es de 70. La definición del cupo total por cada SPN tiene en cuenta la capacidad instalada de la SPN en términos de la infraestructura de salones, personal docente y administrativo y la posibilidad de garantizar una oferta de asignaturas pertinente durante la etapa inicial, ya sea en modalidad presencial o por tele-presencia.

Periodo de Convocatoria	Norma que determina cupos	Cupos máximo por SPN en cada convocatoria de admisión				Total
		Amazonia	Caribe	Orinoquia	Tumaco	
2008-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)	NA	NA	70	NA	70
2008-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resolución 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	50	40	70	NA	160
2009-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)	NA	40	70	NA	110
2009-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resolución 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	50	40	70	NA	160
2010-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resolución 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	50	40	70	NA	160
2010-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resoluciones 125 de 2008 de Rectoría (Amazonia)	80	40	70	NA	190
2011-01	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resoluciones 125 de 2008 y 1708 de 2009 de Rectoría (Amazonia)	80	40	70	NA	190
2011-03	Resolución 1302 de 2007 de Rectoría (Orinoquia)/Resolución 016 de 2008 de Rectoría (Caribe)/Resoluciones 125 de 2008 y 1708 de 2009 de Rectoría (Amazonia)	80	40	70	NA	190
2012-01	Resolución 954 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2012-03	Resolución 954 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2013-01	Resolución 954 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2013-03	Resolución 1385 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2014-01	Resolución 1385 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2014-03	Resolución 1385 de 2012 de Rectoría	90	50	90	NA	230
2015-01	Resoluciones 781 de 2014 y 1209 de 2015 de Rectoría	90	50	90	57	287
2015-03	Resoluciones 781 de 2014 y 1209 de 2015 de Rectoría	90	50	90	57	287
2016-01	Resolución 887 de 2015 de Rectoría	90	50	90	100	330

Periodo de Convocatoria	Norma que determina cupos	Cupos máximo por SPN en cada convocatoria de admisión				Total
		Amazonia	Caribe	Orinoquia	Tumaco	
2016-02	Resolución 55 de 2016 de Rectoría	110	50	120	120	400
2017-01	Resolución 654 de 2016 de Rectoría	110	50	220	200	580
2017-03	Resolución 108 de 2017 de Rectoría	110	50	220	200	580
2018-01	Resolución 804 de 2017 de Rectoría	110	70	220	200	600
2018-03	Resolución 002 de 2018 de Vicerrectoría Académica	110	70	220	200	600

4.4.- Región de influencia

La posibilidad de admisión a la Universidad Nacional de Colombia por medio del PEAMA, está dada en una primera instancia en función de la relación entre el lugar de residencia y la ubicación del colegio del aspirante y la región definida por la Universidad como de influencia de la respectiva SPN. Si bien el proceso de definición de la cobertura de cada una de estas regiones de influencia atiende en principio a la división por regiones geográficas naturales del país y la presencia o no, de instituciones de educación superior universitaria en los departamentos respectivos, en la práctica también se atienden criterios histórico-culturales y de administración pública, con un enfoque flexible que permite la posibilidad de redefinición en atención a la necesidad de adaptación a las cambiantes realidades de las regiones involucradas.

Actualmente la región de influencia está reglamentada por la Resolución 042 de 2018 en su Artículo 2. Para la Sede Caribe la región de influencia está conformada por el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4.5.- Características especiales de la educación superior en San Andrés y Providencia

La población en el Archipiélago para el año 2016 fue de 77.101 habitantes, distribuidas en 71.946 en la isla de San Andrés y 5.155 en Providencia y Santa Catalina (Cámara de Comercio de San Andrés, 2017), de los cuales 6.791 son jóvenes con edades entre 17 y 21 años de este número, según datos del sistema de estadísticas generales de educación superior del ministerio de educación, para el año 2017 tan solo 1.388 lograron acceder a programas de educación académicos de educación superior, sumando programas universitarios y tecnológicos lo cual representa una tasa de cobertura de tan solo 20.5% del total de jóvenes para el año 2017.

En el año 2017 de los 1.388 isleños, quienes se matricularon para iniciar estudios superiores, tan solo 68 accedieron satisfactoriamente su formación en pregrados universitarios los cuales están certificados con un nivel profesional, lo anterior evidencia el alarmante

Matrícula por nivel de formación

Nivel de formación	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Técnica Profesional	574	594	540	594	494	403	22	65
Tecnológica	1.139	934	891	1.011	1.321	1.234	1.190	1.230
Universitaria	32	16	44	69	47	39	79	68
Especialización	0	0	51	0	44	0	0	0
Maestría	7	14	12	23	13	16	35	34
Doctorado	0	3	1	4	7	12	12	11
Total General	1.752	1.671	1.447	1.701	1.926	1.711	1.538	1.388

escenario académico que padece el territorio, siendo así que de un total de 6.791 jóvenes quienes se encuentran en plenas capacidades de iniciar actividades académicas, únicamente 1.210 accedan estudios técnicos, estos estudios técnicos son orientados para desempeñarse en alguna especialidad la cual sirva de apoyo al nivel profesional.

Para complementar el caso anterior, podemos añadir que, debido al aislamiento geográfico propio de este territorio, solo existen en él tres instituciones de educación superior, de las cuales dos de ellas son institutos técnicos, Sena e Infotep, y una institución universitaria con pregrados académicos, Universidad Nacional Sede Caribe, esta presta el servicio educativo de pregrado mediante el Programa Especial de Admisión y Movilidad – PEAMA, en el cual los jóvenes que inician actividades académicas en el departamento, tienen la necesidad de trasladarse a una sede del interior del país, con el fin de culminar su pregrado, por tanto, se mantiene la necesidad de desplazamiento desde el archipiélago hacia otras ciudades con el propósito de poder comenzar o continuar con sus estudios universitarios.

Pese a que existen convenios dirigidos a jóvenes isleños, los cuales se encuentren en plenas facultades y demuestren el interés de acceder a pregrados universitarios, tales como el fondo alianza estratégica archipiélago de San Andrés, Providencia y santa catalina, con el

Resumen de Estadísticas - 2017

	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA		Nación
Matrícula total de educación superior	1.388	2.488.318	
Matrícula en programas de pregrado	1.343	2.280.527	
Matrícula en programas de posgrado	45	145.887	
Tasa de cobertura bruta en educación superior	20,5%	52,8%	
Tasa de egreso bruto en educación superior	11,8%	38,6%	

Tasa de cobertura bruta en educación superior	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Organización	25,7%	15,5%	17,4%	18,8%	27,6%	26,2%	19,5%	20,5%
Nacional	32,3%	40,8%	41,3%	41,3%	47,8%	49,4%	41,5%	52,8%

Nota: Fuente: Mineducación, Encuesta de Estadísticas de Educación Superior, 2017. Elaboración propia del Grupo de Promoción de Investigaciones Educativas (GPIE) del Departamento de Planeación y Evaluación del Mineducación.

cual se estima financiar hasta el 100% del valor de la matrícula de pregrados universitarios, estos no subsanan la principal problemática que enfrentan estos jóvenes, lo cual es, la carencia económica para el sostenimiento de ellos mismos, en las distintas ciudades a las cuales migran.

Debido a esto, una gran parte de la comunidad joven de la isla, no hace uso de estos convenios e incluso en algunos casos, se ven en la obligación de interrumpir de manera indefinida sus estudios, esto debido a que no cuentan con el presupuesto necesario para su manutención, si a lo anterior le añadimos las distintas complicaciones, las cuales afronta el Archipiélago en los últimos años, como la reducción en los niveles de afluencia turística en las islas y el fallo de la corte de la HAYA el cual ha creado dificultades para la obtención de recursos económicos en muchas familias, las expectativas para que estos jóvenes logren el acceso a la educación superior es cada vez menor.

En las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se consigue establecer que los niveles de pobreza son considerablemente bajos, esto según los informes del DANE, en los cuales se establece, que una familia compuesta por 4 personas y que sus ingresos sean superiores a 1.057.764\$ estará por encima de la línea de pobreza.

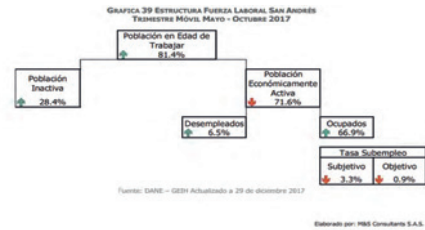


Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

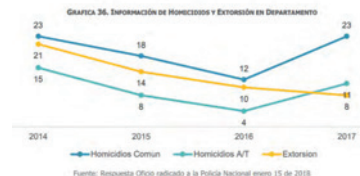
Sin embargo, recordando que debido al fallo de la corte de la Haya, el 19 de noviembre del 2012 sobre el litigio entre Colombia y Nicaragua, en la cual se confirmó la soberanía de Colombia sobre las distintas islas e islotes pertenecientes al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin embargo, se impusieron nuevas delimitaciones en las líneas de fronteras marítimas entre ambos países, esto lastimó enormemente la soberanía colombiana viéndolo, de este modo, reducida de gran manera su plataforma continental y zonas económicas exclusivas, por consiguiente, se genera un perjuicio aun mayor para las islas.

La afectación para el Archipiélago, se da debido a que dentro del área delimitada, se encontraban zonas, las cuales, son fundamentales para el sostenimiento económico de un gran número de familias en las islas, puesto que, estas áreas eran usadas por la comunidad como zonas de pesca, tanto artesanal como industrial, actividades las cuales se han visto interrumpidas y con lo cual familias las islas, las cuales eran las principales beneficiarias, no han logrado reponer los ingresos perdidos tras esta dura decisión.

Lo anterior, sumado a la caída del número de personas que ingresan como turistas a las islas, como consecuencia de los niveles de violencia e inseguridad que enfrentan las islas, ha generado un detrimento en la calidad de vida de la comunidad, viéndose de este modo, un incremento en los niveles de desempleo.



Como se aprecia en la anterior gráfica, existe un incremento significativo en la población en edad de trabajar, sin embargo, no cuentan con la formación adecuada para adherirse al mundo laboral, lo que genera un incremento en los niveles de desempleo en el Archipiélago, esto genera un aumento en las actividades criminales y actos violentos relacionados con dichas actividades cometidas en las islas.



Fuente: Respuesta Oficio radicado a la Policía Nacional entre 15 de 2018.

económicos tales como la condenación de los prestamos educativos, estos no están dirigidas a garantizar el acceso a la educación superior, esto debido a las problemáticas sociales tratadas anteriormente.

Ahora bien, si entendemos que "(...) la educación desde sus orígenes, siempre se ha configurado como acción adaptada a la realidad social, habiendo dado respuesta a situaciones y problemáticas que han ido surgiendo en cada momento histórico. (...)" (Cañellas & Brown Gonzales) y que "(...) el turismo ha marcado la realidad económica, humana, social y cultural de nuestro tiempo, generalizándose además como fenómeno mundial en cualquier tipo de sociedad, tanto en los países más industrializados como en los del tercer mundo o en los países en vías de desarrollo. (...)" (Cañellas & Brown Gonzales) y que aparte de esto el turismo como un bien derivado del ocio, necesita estar en permanente innovación, por tanto una sociedad con mayores niveles de educación profesional puede, dar paso a mayores innovaciones lo cual beneficiaría de gran manera el desarrollo tanto económico, como cultural y social del Archipiélago.

Debido a la constante innovación en el turismo, las nuevas ofertas, alternativas y modelos son casi ilimitados, por lo cual se hace necesario la adaptación e innovación propia en los servicios turísticos del Archipiélago, con el fin de no quedar rezagado en el mercado, y por el contrario, tener una mejor oferta de servicios los cuales hagan más llamativa a la isla mejorando los ingresos y con esto mejorando la calidad de vida en el departamento, lo anterior solo es posible mediante la educación de sus jóvenes, esto para llevar a cabo una labor eficiente en el ámbito turístico.

5. Ley 426 de 1998

La ley permite que las estampillas sean proporcionadas a sedes distintas de la Universidad Nacional, distintas a la de Bogotá. Si bien existe una estampilla para la Universidad, mediante la Ley 1697 de 2013 - "Estampilla pro Universidad Nacional", es posible crear otra estampilla con un referente fiscal distinto, en este caso planteado para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina. Esta ley muestra como existe una estampilla autorizada por los departamentos de Caldas y Risaralda, para la financiación de la sede en Manizales.

Esta ley está compuesta por 9 artículos y tiene como objeto esencial autorizar a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio. Este marco normativo garantiza la prestación de servicios de calidad encaminados a sectores de beneficio común, destinando recursos a inversión y mantenimiento de planta física, dotación, compra de equipos requeridos para brindar servicios de calidad que permitan optimizar la formación académica de la nación tal y como lo plantea el artículo 1 y 5 de la presente ley. Este tipo de iniciativas tienen la capacidad de blindar a las instituciones educativas de un desbalance financiero, generando estabilidad en el sector.

Para el año 2017, la población del archipiélago fue de 77.101 habitantes, de los cuales se estima que el 32% es población menor de 18 años (Cámara de Comercio de San Andrés, 2017), estos jóvenes forman parte de las familias vulnerables de la isla, afectadas tanto por las consecuencias del fallo de la HAYA como por la poca afluencia turística, con lo cual aunque éstos tuvieran la voluntad y las capacidades para conseguir un cupo, dentro de las becas otorgadas por distintas entidades, con el fin de estudiar un pregrado universitario, la realidad a la cual se enfrentan, es que no lograrían hacer uso de estas, debido a las realidades económicas que presentan sus familias.

Es por lo anterior, que proponemos una ayuda de por lo menos \$1.200.000 a manera de mensualidad, para que jóvenes de estratos 1, 2 y 3 de las islas, los cuales por mérito propio consiguen acceder a un programa de pregrado universitario, obtengan por lo menos, un ingreso básico, para satisfacer sus necesidades de vivienda, alimentación y transporte, dentro de las distintas ciudades del territorio colombiano, con lo cual, se busca garantizar el acceso a la educación superior de manera equitativa y también permanencia y goce efectivo.

Esta subvención estaría regulada por los requisitos académicos, que se exigen en el convenio que tiene ICETEX con el Archipiélago los cuales serían:

"(...) Que las pruebas ICFES, con presentación a partir del año 2012 tengan un puntaje mínimo de 210, esto para los que ingresan a primer semestre, para quienes apliquen para el segundo semestre se tendrá en consideración el puntaje mínimo de 210 en el ICFES desde el año 2012 o el promedio académico del semestre inmediatamente anterior mínimo de 3,6, situación que será desarrollada a selección del postulante para el crédito y para aquellos que ingresen de tercer semestre en adelante, deberán presentar promedio académico del semestre inmediatamente anterior mínimo de 3.6. (...)" (ICETEX, 2016).

Los ingresos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por concepto de contribución para el uso de la infraestructura pública turística (Tarjeta de Turismo), según cifras dadas por el señor Mitchell Humphries actual Secretario de Hacienda del Archipiélago, para el 2016 fue en total setenta y ocho mil millones de pesos (\$78.000.000.000); en 2017, noventa y cuatro mil millones de pesos (\$94.000.000.000); y que al 6 de agosto de 2018, se han recibido cuarenta y nueve mil millones de pesos (\$49.000.000.000)., el costo total que tendría el auxilio para la manutención de los jóvenes isleños representaría tan solo el 0.003% del total de los ingresos al año 2017, esto significa, que por año el costo total sería de doscientos ochenta y ocho millones de pesos (\$288.000.000) dirigidos a asegurar el ingreso de estos jóvenes a carreras profesionales.

Así mismo, vale la pena resaltar que dentro de los presupuestos establecidos para gastos del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por la Honorable Asamblea Departamental, por concepto educativo si bien va dirigido al fortalecimiento de las entidades educativas del Departamento y alcanzar convenios los cuales favorezcan beneficios

6. Jurisprudencia sobre las estampillas

La jurisprudencia existente en materia de estampillas en Colombia ha sido rigurosa en la definición de esta herramienta financiera. El Consejo de Estado ha catalogado las estampillas como tributos que hacen parte del concepto de "Tasas parafiscales", debido a que tienen participación en las contribuciones parafiscales, en la medida en que conforman un gravamen cuyo pago es de carácter obligatorio y es realizado por usuarios de operaciones o actividades que se ejecutan frente a organismos públicos. Los recursos obtenidos mediante esta modalidad serán invertidos en un sector específico, especialmente en gastos en los que incurran las entidades u organizaciones que presten un servicio público a la nación, dando cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado. Las tasas están ligadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario beneficiario del mismo, en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la **educación**, la salud, el deporte y la cultura que tienen como fin último fomentar desarrollo social. Por último, las tasas parafiscales pueden ser percibidas por organismos públicos y privados, siempre y cuando contengan carácter social.

La naturaleza de las estampillas ha sido materia de estudio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de octubre de 2006, Expediente número 14527, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, donde se hace especial énfasis a la pertenencia de las estampillas al grupo de tasas parafiscales, en la medida en que su naturaleza se deriva de un acto jurídico en el que se suscribe un contrato con el Departamento dirigido a un hecho concreto que goza de destinación específica. Esto distingue a las estampillas de los impuestos indirectos.

En materia educativa, la Constitución indica en el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y por su parte, el artículo 69 establece que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado y de igual forma, fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo, del mismo modo que facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Tratándose de impuestos, el artículo 338 superior señala que

"(...) en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)"

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PL No. 118 de 2019C "Por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional -Sede Caribe-Archipiélago y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional - Sede Caribe, con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.

ARTÍCULO 2º. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Nacional - Sede Caribe", hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000.00).

Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.

Parágrafo 2. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

ARTICULO 3º. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4º. Facúltese al Concejo Municipal de Providencia y Santa Catalina para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Nacional - Sede Caribe.

ARTICULO 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ARTICULO 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la plenaria de la Comisión Tercera dar segundo debate al **PL No. 118 de 2019C "Por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional - Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones"**, con el articulado propuesto a continuación.


De los honorables Representantes,


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara


JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Coordinador Ponente


GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Ponente

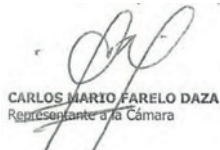
Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

ARTICULO 7º. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidad, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.


ARTÍCULO 8º. El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,


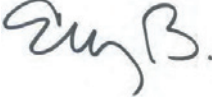
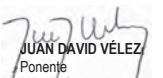

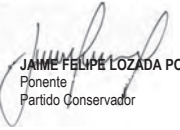




CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara


JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Coordinador Ponente


GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Ponente

<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá, D.C. 1 de junio de 2020. En la fecha se recibió en ésta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 218 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL –SEDE CARIBE- ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes: CARLOS MARIO FARELO DAZA, JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA, GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TÓRRES y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 1 de junio de 2020.</p>	<p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p style="text-align: center;">JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO PRESIDENTE</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>
<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA, CUARTO Y ÚLTIMO DEBATE EN GENERAL, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2019 CÁMARA, 103 DE 2018 SENADO <i>por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la Operación Jaque.</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá, junio 4 del 2020</p> <p>Señores MESA DIRECTIVA Comisión Segunda Constitucional Permanente Congreso de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Ponencia segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 297 de 2019 Cámara y 103 de 2018 Senado.</p> <p>Estimados:</p> <p>En los términos de los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate en Cámara, cuarto y último debate en general, del Proyecto de Ley (PL) No. 103 de 2018 Senado y 297 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la Operación Jaque".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Ponente Partido Centro Democrático</p>  <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Ponente Partido Conservador</p>  <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Ponente Partido Conservador</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ Ponente Partido Centro Democrático</p>  <p>GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Ponente Centro Democrático</p>  <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO Ponente Centro Democrático</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley No. 103 de 2018 Senado y 297 de 2019 Cámara fue presentado en nombre del senador FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ, el día 23 de agosto de 2018.</p> <p>La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta del Congreso número 787 de 2018; siendo debatida y aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del día 14 de noviembre de los corrientes, siendo la senadora Paola Andrea Holguín Moreno ponente. El día 06 de noviembre de 2019 la ponencia fue aprobada en el segundo debate en la plenaria del Senado y publicada en la gaceta del Congreso número 1019 de 2018.</p> <p>El Proyecto de Ley pasó a cumplir la primera vuelta en la Cámara de Representantes, asignándosele el No. 297 de 2019 y publicada en la gaceta del Congreso número 243 de 2020, designándose a la Comisión II de la Cámara para su discusión. La Mesa Directiva de la Comisión II estableció como ponentes a los representantes Cesar Eugenio Martínez, Germán Blanco, Gustavo Londoño, Jaime Felipe Lozada, José Vicente Carreño y Juan David Vélez para que rindan primer debate de dicha iniciativa en la Cámara. El proyecto fue aprobado por la Comisión II de la Cámara en la sesión ordinaria del día 03 de Junio de 2020.</p> <p>Para darle segundo debate en la Cámara, la Mesa Directiva de la Comisión estableció, el 3 de junio del 2020, como ponentes a los representantes Juan David Vélez, Cesar Eugenio Martínez, Germán Blanco, Gustavo Londoño, Jaime Felipe Lozada y José Vicente Carreño.</p> <p>Dicho proyecto fue aprobado en la Comisión II de la Cámara con el siguiente articulado:</p> <p>Artículo 1º. La República de Colombia rinde un Homenaje Público a los miembros de las Fuerzas Militares quienes sirvieron a la patria con valentía y lealtad, en el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco legal y bajo órdenes legítimas, para lograr la libertad de personas, nacionales y extranjeras, que se encontraban secuestradas por parte de las Farc-EP, por más de una década, con ocasión de la conmemoración de los diez (10) años de ejecutada la denominada "Operación Jaque".</p> <p>Artículo 2º. La Nación celebrará cada dos (2) de julio el día de la Valentía y Estrategia Militar Patria, durante el cual las máximas Autoridades Administrativas del nivel Nacional y Territorial realizarán actos protocolarios en los cuales se destaquen a los miembros de la sociedad cuyas acciones se consideren valerosas y leales.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional creará una medalla conmemorativa y especial para cada una de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, públicas y privadas, dentro del marco de su autonomía podrán elegir el día más cercano a la fecha que trata el presente artículo con el fin de que se desarrollen actos conmemorativos en los cuales se destaque a sus alumnos más valerosos y leales por cada grado educativo. Los miembros de las Fuerzas Militares podrán acompañar dichos actos, siempre y cuando medie solicitud expresa.</p>

<p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado dirigida al personal de inteligencia de las Fuerzas Militares, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución.</p> <p>Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, período durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la respectiva institución de la cual son miembros. En todo caso estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del período en cuestión.</p> <p>Parágrafo 1. Se destinará un porcentaje de becas, para pregrado o posgrado, como reconocimiento a los integrantes de las Fuerzas Militares, que participaron de forma directa en la ejecución de la denominada "Operación Jaque".</p> <p>Artículo 4º. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes y monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras una ilustración que represente la valentía de las Fuerzas Armadas de Colombia, en especial al éxito obtenido en la Operación Jaque.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales futuras, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo a la denominada "Operación Jaque" en un sitio emblemático del territorio colombiano, acorde a las actividades de planeación, presupuesto y aprobación por parte del Ministerio de la Defensa.</p> <p>Artículo 6º. <i>igencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES</p> <p>El Proyecto de Ley No. 103 de 2018 Senado y 297 de 2019 Cámara, fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto del Proyecto de Ley: La iniciativa tiene por objeto conmemorar el éxito del operativo de inteligencia militar denominado "Operación Jaque" ejecutado el día dos (2) de julio de 2008, en el cual las Fuerzas Militares de Colombia, después de una detallada planeación de estrategia militar, permitieron el regreso a la libertad de (15) personas que se encontraban secuestradas de manera ilícita por parte de las FARC-EP. Contenido del Proyecto de Ley: El Proyecto de Ley No. 103 de 2018 Senado y 297 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la Operación Jaque", tiene seis (6) artículos. Aspectos generales del Proyecto de Ley: <ol style="list-style-type: none"> Significado de Identidad. Es el sentido de pertenencia a una colectividad, a un sector social, a un grupo específico de referencia. Esta colectividad puede estar por lo general localizada geográficamente, pero no de manera necesaria (por ejemplo, los casos de refugiados, desplazados, emigrantes, etc.). Concepto de Patrimonio. "Cuando se analiza el concepto de patrimonio se lo asocia a la idea de una herencia colectiva, a la vez que se piensa su gestión como la posibilidad de "devolver el patrimonio, que es algo que viene del pasado, a la sociedad del presente para que esta pueda legarlo a la sociedad del futuro" (Ballart ernández y uan i Treserras, 2010: 7). Al vincularse con la capacidad de reflexión histórica, la transmisión se constituye en elemento esencial en el contenido del patrimonio, de allí que se postule que los objetos culturales -a los que se considera como portadores de la memoria colectiva- reciben y transmiten la herencia cultural de una generación a otra, y de este modo contribuyen a definir lo que determinada comunidad es, su identidad en un sentido esencialista.¹ Justificación para establecer ese día. El proyecto se justifica en la necesidad que tenemos como sociedad de identificar, conmemorar e inmortalizar acciones humanas de extraordinaria valía, que evidencien los más elevados valores y principios de conducta ciudadana que merecen replicarse. El patrimonio inmaterial, como fuente dinámica de experiencia, da forma, asegura y fortalece su identidad cultural (Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, 2003), por lo que la conmemoración institucional de actos como la Operación Jaque nutre un acumulado histórico que nos hace únicos como sociedad. <p><small>¹ María del pilar García Cuetos, "El patrimonio cultural. Conceptos básicos" Pressas universitarias, Universidad de Zaragoza (2011).</small></p>
<p>Esta Operación Militar se destaca frente a cualquier otra, no sólo por la espectacularidad y el alcance de sus resultados, sino por ser prueba del ingenio, la gallardía, la nobleza y coraje del soldado colombiano, y del ciudadano del común, que rememora actos heroicos sin par que en la actualidad son objeto de estudio y motivo de orgullo nacional.</p> <p>La historia de la confrontación armada entre el Estado colombiano y las organizaciones armadas ilegales han dejado un amplio inventario de hazañas de nuestros soldados y policías; héroes anónimos cuya valentía y abnegación simbolizan el ideal de buen ciudadano, un modelo de conducta digna de reconocimiento y exaltación.</p> <p>Pero sin duda, entre todo ese acumulado histórico la denominada "Operación Jaque" brilla con luz propia, tanto por su significado para las víctimas liberadas de uno de los más largos y oprobiosos secuestros perpetrados por las Farc y la dinámica de la guerra contra el terrorismo, como por la audacia y arrojo de los miembros de la Fuerza Pública que participaron en su planeación y ejecución.</p> <p>Como ninguna otra acción, el ingenio y la disposición de sacrificar la propia vida llevaron a un selecto grupo de militares desarmados a desembarcar en medio de la selva colombiana, al suroriente del país territorio de influencia del frente 1º de las Farc, tras una rigurosa planificación y ejecución de un ingenioso ardid que confundió a los secuestradores y allanó el camino para un cinematográfico rescate, de magnitudes similares a míticas hazañas militares como la operación Entebbe de las Fuerzas de Defensa de Israel.²</p> <p>El 2 de julio de 2008, expuestos a la peor de las tragedias, el comando militar logró asirse de los secuestrados a bordo de un helicóptero preparado para la ocasión; con el éxito y la gloria asegurada, este grupo de valerosos colombianos le devolvió la vida a los secuestrados, respetando la de los verdugos capturados.</p> <p>Años después, uno de los Oficiales rescatados, el hoy Teniente Coronel del Ejército Nacional Raimundo Malagón Castellanos, al presentar un trabajo para acceder al título de Magíster en Relaciones y Negocios Internacionales sintetizó su agradecimiento en una breve alusión a sus rescatistas:</p> <p><i>"En contextualización el trabajo de investigación no hubiera sido posible sin el coraje, el ímpetu y el heroísmo de todos los hombres que planearon, diseñaron y ejecutaron la gloriosa y perenne Operación "Jaque". Valientes agentes de inteligencia, Militares comprometidos que descendieron del helicóptero, cual ángeles del cielo para regresarle la libertad a 15 secuestrados que nunca declinaron y siempre confiaron en el Ejército Nacional".³</i></p> <p><small>² La Operación Entebbe fue una misión de rescate de rehenes llevada a cabo por las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) en el Aeropuerto de Entebbe, en Uganda, el 4 de julio de 1976.</small></p> <p><small>³ Raimundo Malagón Castellanos, "Incidencia de la Operación Jaque en la imagen internacional de Colombia". Universidad Militar Nueva Granada Maestría en Relaciones y Negocios Internacionales (2016).</small></p>	<p>Junto a Malagón (secuestrado el 4 de agosto de 1998), fueron rescatados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ciudadana colombo-francesa Ingrid Betancourt, secuestrada en 2002 en momentos en que adelantaba su campaña a la presidencia de la República de Colombia. - Los contratistas estadounidenses Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Gonzalves, secuestrados en 2003 tras el derribo de la avioneta en la que se movilizaban, mientras cumplían tareas antidrogas, en el marco del acuerdo de asistencia y cooperación "Plan Colombia". En los hechos, integrantes de las Farc ejecutaron a otros dos pasajeros de la aeronave, el ciudadano estadounidense Thomas Janis y el colombiano Luis Alcides Cruz. - El Teniente de la Policía Nacional Vaney Rodríguez, secuestrado el 1º de noviembre de 1998. - El Intendente de la Policía Nacional Armando Castellanos, secuestrado el 16 de noviembre de 1999. - El Capitán Juan Carlos Bermeo, los sargentos Erasmo Romero, Armando Flórez Pantoja y John Jairo Durán y el Cabo del Ejército Nacional Julio César Buitrago, secuestrados el 2 de agosto de 1998. - El Sargento Primero José Ricardo Marulanda, el Cabo Primero José Miguel Arteaga y el Cabo Primero William Pérez, suboficiales del Ejército Nacional secuestrados el 3 de marzo de 1998. <p>La heroica acción fue determinante en la dinámica de la confrontación a favor de las Fuerzas Armadas colombianas, fortaleció la moral combativa de la Fuerza Pública y le devolvió la libertad a un grupo de colombianos instrumentalizados criminalmente por los secuestradores. El ingenio de los planificadores y la valentía de los ejecutores de la operación militar, fueron expresión viva de fundamentales valores de nuestra comunidad sociopolítica (<i>dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general</i>), por lo que, se insiste, merece su exaltación y conmemoración perpetua.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables congresistas dar segundo debate en la Cámara al Proyecto de ley (PL) No. 103 de 2018 Senado y 297 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la Operación Jaque."

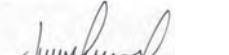
Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
 Ponente
 Partido Centro Democrático


CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
 Ponente
 Partido Centro Democrático


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Ponente
 Partido Conservador


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
 Ponente
 Centro Democrático


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Ponente
 Partido Conservador


JOSÉ VICENTE CARREÑO
 Ponente
 Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 103 DE 2018 SENADO Y 297 DE 2019 CÁMARA.

"Por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la Operación Jaque"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. La República de Colombia rinde un Homenaje Público a los miembros de las Fuerzas Militares quienes sirvieron a la patria con valentía y lealtad, en el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco legal y bajo órdenes legítimas, para lograr la libertad de personas, nacionales y extranjeras, que se encontraban secuestradas por parte de las Farc-EP, por más de una década, con ocasión de la conmemoración de los diez (10) años de ejecutada la denominada "Operación Jaque".

Artículo 2º. La Nación celebrará cada dos (2) de julio el día de la Valentía y Estrategia Militar Patria, durante el cual las máximas Autoridades Administrativas del nivel Nacional y Territorial realizarán actos protocolarios en los cuales se destaquen a los miembros de la sociedad cuyas acciones se consideren valerosas y leales.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional creará una medalla conmemorativa y especial para cada una de las Fuerzas Armadas.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, públicas y privadas, dentro del marco de su autonomía podrán elegir el día más cercano a la fecha que trata el presente artículo con el fin de que se desarrollen actos conmemorativos en los cuales se destaque a sus alumnos más valerosos y leales por cada grado educativo. Los miembros de las Fuerzas Militares podrán acompañar dichos actos, siempre y cuando medie solicitud expresa.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado dirigida al personal de inteligencia de las Fuerzas Militares, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, período durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la respectiva institución de la cual son miembros. En todo caso estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.


Parágrafo 1. Se destinará un porcentaje de becas, para pregrado o posgrado, como reconocimiento a los integrantes de las Fuerzas Militares, que participaron de forma directa en la ejecución de la denominada "Operación Jaque".

Artículo 4º. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes y monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras una ilustración que represente la valentía de las Fuerzas Armadas de Colombia, en especial al éxito obtenido en la Operación Jaque.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales futuras, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo a la denominada "Operación Jaque" en un sitio emblemático del territorio colombiano, acorde a las actividades de planeación, presupuesto y aprobación por parte del Ministerio de la Defensa.


Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

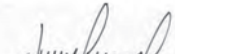
Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
 Ponente
 Partido Centro Democrático


CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
 Ponente
 Partido Centro Democrático


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Ponente
 Partido Conservador


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
 Ponente
 Centro Democrático


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Ponente
 Partido Conservador


JOSÉ VICENTE CARREÑO
 Ponente
 Centro Democrático

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 3 DE JUNIO DE 2020, ACTA 27 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 103 DE 2018 SENADO, 297 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA POR LA OPERACIÓN JAQUE"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia rinde un Homenaje Público a los miembros de las Fuerzas Militares quienes sirvieron a la patria con valentía y lealtad, en el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco legal y bajo órdenes legítimas, para lograr la libertad de personas, nacionales y extranjeras, que se encontraban secuestradas por parte de las Farc-EP, por más de una década, con ocasión de la conmemoración de los diez (10) años de ejecutada la denominada "Operación Jaque".

Artículo 2º. La Nación celebrará cada dos (2) de julio el día de la Valentía y Estrategia Militar Patria, durante el cual las máximas Autoridades Administrativas del nivel Nacional y Territorial realizarán actos protocolarios en los cuales se destaquen a los miembros de la sociedad cuyas acciones se consideren valerosas y leales.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional creará una medalla conmemorativa y especial para cada una de las Fuerzas Armadas.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media, públicas y privadas, dentro del marco de su autonomía podrán elegir el día más cercano a la fecha que trata el presente artículo con el fin de que se desarrollen actos conmemorativos en los cuales se destaque a sus alumnos más valerosos y leales por cada grado educativo. Los miembros de las Fuerzas Militares podrán acompañar dichos actos, siempre y cuando medie solicitud expresa.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado dirigida al personal de inteligencia de las Fuerzas Militares, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, período durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la respectiva institución de la cual son miembros. En todo caso estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.


Parágrafo 1. Se destinará un porcentaje de becas, para pregrado o posgrado, como reconocimiento a los integrantes de las Fuerzas Militares, que participaron de forma directa en la ejecución de la denominada "Operación Jaque".

Artículo 4°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes y monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras una ilustración que represente la valentía de las Fuerzas Armadas de Colombia, en especial al éxito obtenido en la Operación Jaque.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales futuras, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo a la denominada "Operación Jaque" en un sitio emblemático del territorio colombiano, acorde a las actividades de planeación, presupuesto y aprobación por parte del Ministerio de la Defensa.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación

En sesión virtual del día 3 de junio de 2020, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY. 103 DE 2018 SENADO, 297 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA POR LA OPERACIÓN JAQUE"**, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1 de junio de 2020, Acta 26, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 residente


MAURICIO PARODI DÍAZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 297 DE 2019 CÁMARA, No. 103 DE 2018 SENADO

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 3 de junio de 2020 y según consta en el Acta N° 27 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el proyecto de ley No. 103 de 2018 Senado, 297 de 2019 cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA POR LA OPERACIÓN JAQUE"**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y un (1) voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARTÍNEZ RESTREPO CESAR EUGENIO	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 243/20, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con quince (15) votos por el SI y un (1) voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	

BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARTÍNEZ RESTREPO CESAR EUGENIO	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y un (1) voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARTÍNEZ RESTREPO CESAR EUGENIO	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes H.R. Gustavo Londoño García, Ponente, H.R. Juan David Vélez Trujillo, Ponente, H.R. José Vicente Carreño Castro, Ponente, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, Ponente, H.R. German Alcides Blanco Álvarez, Ponente, H.R. Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Ponente.

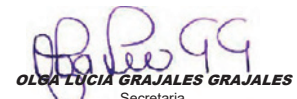
La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes H.R. Gustavo Londoño García, Ponente, H.R. Juan David Vélez Trujillo, Ponente, H.R. José Vicente Carreño Castro, Ponente, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, Ponente, H.R. German Alcides Blanco Álvarez, Ponente, H.R. Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2019

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 1 de junio de 2020, Acta 26, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 617/18
- Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 787/18
- Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1019/18
- Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 243/20


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

CONTENIDO

Gaceta número 289 - Lunes, 8 de junio de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto para primer debate al Proyecto de ley número 253 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece el servicio socioambiental obligatorio “legado para el ambiente” y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate, modificaciones propuestas y texto propuesto al Proyecto de ley número 286 de 2019 Cámara, por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano	6
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 118 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional -Sede Caribe- Archipiélago y se dictan otras disposiciones	12
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, cuarto y último debate en general y texto propuesto del Proyecto de ley número 297 de 2019 Cámara, 103 de 2018 Senado, por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la Operación Jaque	16